

**ESTUDIO**  
**DE LA**  
**DEUDA MACKINTOSH**

**POR**  
**EMILIO M. TERAN**

1899



**QUITO—ECUADOR**  
**IMPRENTA NACIONAL**

*Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.*

Presente.

Tengo el honor de someter al conocimiento de U. el estudio que se sirvió encomendarme, relativo al crédito del inglés Sr. D. Jaime Mackintosh. Por los términos de mi Informe verá el Supremo Gobierno que la República del Ecuador lo ha pagado sin excederse de las obligaciones que, por los varios convenios celebrados, contrajo para con dicho acreedor, sin duda por las exigentes reclamaciones diplomáticas entabladas por el Gobierno de S. M. Británica.

Cierto que varias de las concesiones hechas en favor de Mackintosh han sido enteramente gratuitas; pero nuestros Gobiernos han cumplido, con honradez, los deberes resultantes ya de las obligaciones jurídicas del contrato de compraventa, ya de esas mismas concesiones que hicieron excesivamente oneroso el pago de una suma á la cual quedaron obligados Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador, quizá tan sólo por un principio de dignidad internacional.

Aun cuando ninguna utilidad práctica reportará el Gobierno de la liquidación de lo erogado por nuestro Tesoro para el pago á Mackintosh, menos de los detalles históricos que contiene mi informe, sin embargo puede servir este estudio como término de comparación, ahora que la actual Legislatura tratará de los nuevos arreglos con los Tenedores de Bonos de la deuda Anglo-Ecuatoriana; pues dado el origen de ésta y el de aquélla á que se contrae este trabajo, indudablemente nuestros acreedores ingleses pueden demostrarnos el mayor provecho que reportó la Gran Colombia de su empréstito, antes que de la ruinosa negociación llevada á cabo entre el Comisionado Luis López Méndez y D. Jaime Mackintosh.

Dígnese, Señor Ministro, aceptar los sentimientos de mi más respetuosa consideración.

QUITO, SETIEMBRE 1º DE 1899.

**Emilio M. TERAN.**



## I

Con el fin de llevar á cabo cuanto antes la independenciam política de Venezuela, Colombia y el Ecuador, mediante la consecución en el extranjero de los recursos indispensables de que carecieron para el objeto, por más que el patriotismo americano concurriese á él en todas sus manifestaciones, con su dinero y su sangre, fué en 1818 enviado D. Luis López Méndez por Venezuela, para que los consiguiese en Londres, con el carácter de Comisionado; cargo en el que debió cesar de un modo legal el año de 1820, desde que el Vicepresidente Zea partió á Inglaterra, en Febrero del mismo, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante algunas de las naciones de Europa; con mucho mayor razón que Zea fué investido además de facultades ilimitadas como Agente Fiscal, para conseguir aquello que á Méndez y José María del Real, enviado por Colombia con el mismo propósito que lo hizo Venezuela con el primero, les había sido en extremo difícil.

López Méndez no sólo desconoció á Zea como Representante de Colombia ante la Corte de S. M. B., no sólo desobedeció las órdenes que le fueron impartidas para su inmediato regreso á Venezuela, sino que emprendió en la antipatriótica labor de oponerse á las gestiones del nuevo Agente; pues que, no obstante la presencia de éste en Londres, López Méndez seguía desempeñando su comisión y negociando como Representante de su Gobierno, relativamente á las gestiones rentísticas que, en mala hora, se le encomendaron.

En efecto, á más de otras muchas estipulaciones comprometedoras, celebró López Méndez con Don Jaime Mackintosh, en 27 de Febrero de 1821, un oneroso contrato de compra-venta, en virtud del cual el último de dichos señores vendía al supuesto Agente Fiscal de Venezuela, buques, armamento y vestuarios y equipos militares para diez mil individuos de tropa. El precio fijado como valor de dichas especies fué, aparentemente, el de ciento ochenta y seis mil cuatrocientas

setenta y cinco libras esterlinas, imputadas en esta forma: ciento cincuenta mil libras por los vestuarios y equipos, y treinta y seis mil cuatrocientas setenta y cinco, según los vales emitidos por López Méndez, por los buques y armamento indicados.

Hablando el Sr. General D. Eloy Alfaro de este particular en una de las formidables acusaciones que ha hecho por la prensa contra algunas de las administraciones del Ecuador, se expresa así: "Había ocurrido que D. Luis López Méndez, Agente Fiscal de la extinguida República de Venezuela, sin embargo de no tener facultad para contratar á nombre de Colombia, había negociado, en Febrero de 1821, con dicho Mackintosh, una factura considerable de vestuarios, armas, fornituras, etc., para el Ejército. Los precios eran subidísimos, y en pago dió López Méndez vales que el vendedor recibió con sesenta por ciento de descuento. Esos materiales de guerra llegaron á Cartagena en Abril de 1822, y el Vicepresidente Santander rehusó recibirlos por el valor fabuloso que tenían".

Si hubo exageración en los precios, como lo manifiesta el aparte copiado, se la nota mayormente en las transacciones hechas entre vendedor y comprador para determinar la forma de pago. Es indudable que Méndez, en su empeño de recomendarse ante su Gobierno como más diligente y prestigioso en el mercado de Londres, que el Vicepresidente Zea, no consideró los perjuicios rentísticos que causaba á los Estados Sud-americanos con el leonino contrato y las concesiones en favor de Mackintosh: por de pronto lo que se proponía Méndez no era sino atenuar la responsabilidad de su conducta en orden á Zea y á los mandatos de su Gobierno, haciendo algo que podría calificarse de provechoso, por lo menos para la inminente situación de la guerra de América contra España, y de excusable ante la necesidad imperiosa de acopiar elementos de guerra, sean cuales fueren los sacrificios de las Colonias en pro de su autonomía. Ya se ha dicho: "No hay sacrificio costoso en cambio de la libertad bien apreciada y moralmente ejercida".

López Méndez tenía además una ejecutoria que también la reconoce el mismo Sr. General Alfaro: la de haber "colaborado con los Jefes English, Uzlar y Elsom en el envío de las expediciones de los reclutas ingleses, alemanes é irlandeses que llegaron á realizarse, y que fueron unas muy útiles y otras muy perjudiciales" para la causa de la Gran Colombia.

Estos antecedentes explican la sinrazón de los precios y forma de pago estipulados con Mackintosh; precios aparentemente fijados en las especies compradas, como dije denantes, fundándome en que la manera de pago los aumentaba, en definitiva, notablemente. Méndez estipuló, por ejemplo, que el Gobierno de Colombia pagaría al vendedor por cada vestuario y equipo correspondiente, la suma de quince libras esterlinas, ó sea, en nuestra actual moneda, la de setenta y cinco sucres; la cual suma, fuera de quedar sujeta á las eventualidades y diferencias en el precio ó cambio de moneda al verificarse el pago, era, y lo sería por sí sólo en la actualidad, excesiva, fabulosa dirélo así, en tratándose de un uniforme y equipo de poco costo; y ¿qué no serían esas quince libras al amparo de la operación de López Méndez para facilitarse la compra, estimulando la codicia del vendedor y el lucro de quienes se unieron á él para llenar las especies solicitadas por nuestro Agente?

Don Luis López Méndez se comprometió á expedir vales ó *debentures* al cuarenta por ciento en toda la emisión, de modo que el exceso del sesenta por ciento á favor de Mackintosh venía casi triplicando las quince libras valor de cada uno de los uniformes y equipos materia del contrato; lo cual justifica lo sentado á este respecto por Don Antonio Flores, cuando expresa que “admitiéndose los vales ó *debentures* sólo al 40 %<sup>o</sup>, Colombia tenía que pagar doscientos pesos, (calculándose en un 5 %<sup>o</sup> los gastos del gravado de los *debentures*, agencia, comisión, etc.) por los setenta y cinco sucos de la contrata, sea dos millones de pesos para los diez mil hombres en vez de los setecientos cincuenta mil” á que asciende el precio de sólo los sobredichos uniformes y equipos, computados á las quince libras que se fijaron de modo facticio.

Hasta hoy, y no lo dudo que para siempre, Venezuela, Colombia y el Ecuador guardarán debida gratitud á algunos de los súbditos de S. M. B., quienes contribuyeron á la Emancipación Americana con tales y tantos auxilios, que sin ellos la misma expedición de los Cayos no se habría verificado; aunque, dicha sea la verdad, esos auxilios debían ser reembolsados religiosamente, ya porque los patriotas ingleses que amaban la Libertad Americana protegieron nuestra causa por una esperanza y un principio superiores al lucro y á cualquier otro móvil que no fuese recomendable al miramiento nuestro, ya porque nada hicieron con el carácter de erogaciones gratuitas. Desde que había créditos tan sagrados contra Colombia, era muy natural que el Libertador escogitase los más posibles arbitrios para atender al pago de ellos; objeto con el cual en 24 de Diciembre de 1819, autorizó al Vicepresidente Zea para que obtuviera en Europa un considerable empréstito destinado al pago de los auxilios antedichos y al de varias obligaciones onerosas, como las de Mackintosh y algunos otros en quienes toda negociación habría escollado, si la utilidad concedida á ellos por nuestros agentes no hubiese alejado la natural desconfianza que inspira la emergente situación de una lucha como la en que emprendió Bolívar, y la eventualidad del éxito, que, caso de ser desfavorable para las armas libertadoras, lo habría sido también para nuestros acreedores. A la sazón tenía, pues, Colombia deberes tanto jurídicos, como de un orden de caballeridad mayormente obligatorios: los primeros para con sólo la codicia y los segundos para con los patriotas protectores de nuestra causa.

Zea, por su parte, aumentó el pasivo de su Patria, reconociendo como acreedores de Colombia á un sinnúmero de reclamantes tal vez supuestos y simulados, á quienes les concedió, como ya se ha dicho, *con facilidad y ligereza*, innumerables vales bajo condiciones gravosas para nosotros, y recriminadoras para el nombre de Zea.

Desde 1819 en que el Ministro fué autorizado para levantar el empréstito, apenas en 13 de Marzo de 1822, pudo negociarlo con los Sres. Charles Herring, William Graham y John Ditto Powles de Londres, bajo condiciones muy aceptables, si lo principal de la operación no hubiera consistido en recibir, como recibió el Vicepresidente Zea, como dinero contante, los vales que hubo él conferido antes del empréstito á los supuestos acreedores de Colombia.

Hubo más: si Bolívar, por un justo miramiento al honor de Colombia, fundado entonces en la lealtad de las convenciones que se

celebraban en el extranjero á nombre de ella, aceptó el contrato Méndez-Mackintosh, y si las obligaciones resultantes de él fueron quizá el motivo del empréstito, era también muy natural que el Ministro Zea, una vez conseguido dicho empréstito, atendiese siquiera parcialmente al pago de Mackintosh, procurando, en situación tan favorable, obtener las ventajas de las cuales descuidó López Méndez al tiempo del contrato; pero no, si Zea recibió los vales emitidos por él candorosamente en parte del empréstito, no aceptó los de Mackintosh, ni trató de extinguir la deuda contraída por Méndez como valor de los uniformes, equipos, etc.

Si el contrato de compra-venta entre Méndez y Mackintosh cayó como una montaña en el seno de la Asamblea Colombiana de 1823, la indignación de ella subió de punto cuando se le sometieron á su conocimiento las gestiones del Vicepresidente Zea como Ministro y Agente Fiscal de Colombia, y muy en particular, las relacionadas con el empréstito levantado en Londres y el éxito ó resultado de su inversión.

Bien así el contrato como el referido empréstito fueron desaprobados por la susodicha Asamblea, sobre la base de que López Méndez y el Vicepresidente Zea carecían de representación á la época del contrato y empréstito verificados respectivamente por cada cuál.

En efecto: en orden á López Méndez consta ya que la presencia del Sr. Zea en Londres puso término á sus gestiones como agente de Venezuela, y que al continuar en ellas, cometió aquél un criminal abuso y no otra cosa; falta enunciar únicamente que el Libertador canceló las credenciales de Zea y le ordenó su inmediato regreso á Colombia el 15 de Octubre de 1821; y que aun cuando este particular no fuese conocido por aquel Ministro, el empréstito lo efectuó cinco meses después de la expresada cancelación en oficio del Ministro de Hacienda Sr. Gual. No anduvo, pues, arbitraria ni desatinada la Asamblea de Colombia impugnando la validez de aquellas negociaciones, mucho menos cuando, en guarda de la honradez y buena fe nacionales, autorizó al Ejecutivo para que celebrara otro contrato con Jaime Mackintosh; declarando á la vez, en lo tocante á las gestiones de Zea, que la República reconocería, con sus respectivos intereses, todas las cantidades que acreditasen legalmente haber suministrado para ella en dinero ó efectos.

Hasta aquí no se había pagado por la Tesorería de Cartagena, sino dos mil quinientas libras, diez y siete chelines nueve peniques por cuenta del crédito de Mackintosh, al apoderado suyo Señor Marshall, á la época en que éste condujo de Europa á Colombia los vestidos y equipos militares de que vengo hablando.

Conózcase este como episodio de las gestiones de Mackintosh posteriores á las del Vicepresidente Zea. Ellas, sean obra del despecho de nuestro acreedor, sean producto de la codicia, fueron tan vejatorias como vergonzosas para Colombia: allí principiamos á descender la pendiente del descrédito internacional, y no tocamos aún la sima de nuestras desgracias políticas:

“Se presentó en Bogotá un Sr. Marshall, apoderado de Mackintosh y propuso al Gobierno que recibiera aquel equipo, cuyo precio sería tasado por peritos, transacción que él sometería á la aprobación de su poderdante”.

“Mediante esa promesa se hizo cargo el Gobierno de los efectos y dispuso de ellos: sabedor de esta circunstancia Mackintosh desaprobó la transacción que había propuesto su apoderado en Bogotá. Llega á Londres el Ministro Revenga y buscado por Mackintosh procuró entrar en arreglos y transar esa cuenta, y parece que dió prendas en ese sentido; pero, no siéndole posible acceder á las exigencias de Mackintosh, éste demandó al Ministro como si fuera su deudor particular, y lo redujo arbitrariamente á prisión: lo temerario de la demanda hizo que fuera transitorio el escandaloso arresto de Revenga”.

¡Un Ministro de la Gran Colombia llevado de la nuez á una cárcel pública de Londres, por un fabricante de sillas, súbdito de S. M. Británica!..... Dicho está todo.

## II

Con el objeto de que nuestros acreedores ingleses, sujetos á la equidad y la justicia, haciendo de razonables y honrados, se aprovecharan de lo dispuesto por la Convención de Cúcuta, cuando el desconocimiento de la validez de las negociaciones rentísticas, efectuadas por Méndez y Zea, fué acreditado ante el Gobierno de S. M. B., en calidad de Ministro Plenipotenciario D. Manuel José Hurtado, quien, en efecto, como representante y en nombre de Colombia, celebró una transacción con Herring, Graham y Powles relativamente al empréstito, y con Mackintosh en orden al contrato de compra-venta, por convenio celebrado en 27 de Diciembre de 1825, según el cual reconoció la obligación de pagarle ciento ochenta y siete mil quinientas libras esterlinas: ciento cincuenta mil como principal valor de los diez mil vestuarios y equipos vendidos á López Méndez, y treinta y siete mil quinientas en razón de intereses vencidos que se capitalizaron hasta el 7 de Diciembre del propio año de 1825, fecha hasta la cual se hizo la respectiva liquidación. Por supuesto que nada se trató entonces del valor de los buques y armamento: quedaban, pues, como punto pendiente en tan enojoso asunto, los arreglos conexiónados con la suma de treinta y seis mil cuatrocientas setenta y cinco libras, y con las de nueve mil ciento diez y ocho libras, quince chelines por intereses causados hasta el mismo 7 de Diciembre. No hay documento que explique el por qué el Plenipotenciario Dr. Hurtado no transigió también sobre estas cantidades: el ejemplo dado por la Convención de Cúcuta contra D. Luis López Méndez y el Vicepresidente Zea, era muy natural que impusiese en el ánimo del Ministro Hurtado cierta reserva en este género de negociaciones.

Los intereses capitalizados por convenio con el Sr. Hurtado fueron computados al 6<sup>o</sup>/<sub>100</sub>, y, á este mismo tipo, corrían los correspondientes al valor de los buques y armamento, aun cuando este punto no haya sido, como en efecto no lo fué, materia de la transacción celebrada.

El Plenipotenciario Sr. Hurtado consiguió de Mackintosh aquello que era muy natural y muy conforme con las obligaciones primitivas de una estipulación onerosa como la contraída por López Méndez: el

Sr. Hurtado aceptó el precio convenido de los vestuarios y equipos militares, pero impugnó resueltamente el tipo de emisión de los vales ó *debentures* dados como documentos de crédito contra Colombia, fundándose en la falta de causa legal para que su Gobierno pagase un sesenta por ciento de adelanta sobre valores de especies compradas á plazos con sujeción á condiciones previstas en el mismo contrato. Tal género de descuento y de tanta monta, no tenemos ejemplo de que se lo haya aceptado, ni en empréstitos, mucho menos en el pago de vales emitidos por un contrato de compra-venta exagerado y ruinoso. Mackintosh, de buen ó mal grado, consintió, pues, en abrogar los efectos del sobredicho descuento, declarando, en el convenio celebrado en Londres de 27 de Diciembre de 1825, que Colombia le adeudaba por los vestuarios y equipos con los respectivos intereses capitalizados hasta el mismo mes, ciento ochenta y siete mil quinientas libras esterlinas, que no el millón ochocientos sucres, fuera de intereses, al cual ascendía su crédito, caso de subsistir en todas sus partes la desmañada estipulación de López Méndez.

Procurando el Ministro Dr. Hurtado rehabilitar el crédito externo de su Patria, en lo tocante á las obligaciones contraídas por él, ya respecto del empréstito, ya en lo referente al convenio con Mackintosh y á otros pactos ó convenciones de un orden económico, no escatimó medio alguno para proporcionarse los fondos indispensables con los cuales pudo atender al cumplimiento de los deberes de Colombia para con sus acreedores.

En Enero de 1826 pagó y amortizó los vales Núms. 108, 276, 277, 278 y 318 por principal é intereses vencidos: estos vales representaron la suma de siete mil quinientas libras, pagadas, como dejo dicho, por el expresado Ministro Sr. Hurtado.

Por lo expuesto la acreencia Mackintosh, hasta el 11 de Enero de 1826, se hallaba representada en esta forma:

“POR VESTUARIO

Principal valor de 10.000 vestuarios y equipos, según el contrato hecho con el Sr. Luis López Méndez.... £ 150.000

Intereses al 6 % hasta el 7 de Diciembre de 1825, según convenio con el Sr. Hurtado en que se capitalizaron los intereses vencidos hasta aquel día..... 37.500

£ 187.500

POR BUQUES Y ARMAMENTO

Importe de los vales emitidos por el Sr. Luis López Méndez por buques y armamento (no habiendo desgraciadamente llegado el caso de hacerse nuevo avalúo)... 36.475

Intereses del capital al 6 % desde el 7 de Octubre de 1821 hasta el 7 de Diciembre de 1825 en que se hizo el nuevo convenio con el Sr. Hurtado..... 9.118-15

£ 233.093-15



Vienen.....	£ 233.093-15
Intereses sobre el importe de los vestuarios, buques y armamento en 33 días (desde el 7 de Diciembre de 1825 hasta el 11 de Enero de 1826).....	1.034-15
Total.....	£ 234.128-10

Á DEDUCIR:

Por los pagos hechos á los Señores Mackintosh y Marshall.....	£ 10.015-17-9
---------------------------------------------------------------	---------------

Líquido contra Colombia reconocido por Hurtado £ 224.112-12-3”

A la vez que la Convención de Cúcuta se mostró inflexible con la conducta de Zea y López Méndez, cediendo á las insinuaciones del Vicepresidente Santander, autorizó al Poder Ejecutivo para que levantara un nuevo empréstito hasta por treinta millones de pesos fuertes, con el objeto de salvar con ellos la mala situación económica por la cual atravesaba, á la sazón, la República de la Gran Colombia. Más tarde se verificó esta negociación en Hamburgo con la casa de Goldschmidt y Cia., establecida en Londres; pero aun cuando el empréstito contratado por los comisionados Señores Manuel Antonio Arrublas y Francisco Montoya, ascendió á cuatro millones setecientas cincuenta mil libras, ningún otro pago se hizo á Mackintosh, y tan fuerte suma desapareció, casi en su totalidad, á las sombras del agio, el despilfarro, la ligereza y en parte, por la acción de los mismos prestamistas, quienes, en la quiebra subsiguiente, defraudaron al Estado trescientas cincuenta mil libras esterlinas que, sin embargo de no haberlas recibido, ha tenido él que pagarlas.

### III

Las consecuencias de la situación económica, por la cual pasaba Colombia, después de los repetidos desastres rentísticos sobre el sinnúmero de obligaciones contraídas á su nombre, obligaciones resultantes de empréstitos, generosidades, especulaciones y contratos ruinosos, no fueron sino el efecto natural de la insipiente consiguiente á la transición política de las Colonias. Por lo mismo, con grandes deberes económicos, egresos considerables y necesarios para la administración interna de Colombia, con gastos precisos para mantener la libertad sur-americana, amenazada aún por la reacción española, y de otro lado con un ingreso, por no decirlo con casi una carencia absoluta de rentas fiscales, con un patriotismo fatigado, y cansado ya el espíritu público de Colombia, era indudable que todo ésto debía imposibilitarla para cumplir sus estipulaciones, á raíz de sus nuevas promesas, de sus ofertas garantizadas con la fe nacional y el miramiento que los nuevos Estados trataban de observar para con su crédito en el extranjero.

Ni Mackintosh, ni nadie que yo sepa recibió un solo centavo en el exterior en calidad de acreedores, hasta mucho tiempo después del cual constituídos Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador en Estados independientes, reconoció cada cuál á determinados acreedores y en el monto que, por convenio y gestiones subsiguientes hechas en común, se fijó bajo una equidad aparente y una justicia arbitraria. Púedese suponer que mis palabras encierran una paradoja, pero la historia lo enseña así, y lo confirman los numerosos documentos publicados por mí en 1896, con motivo de mi Informe sobre la Deuda Externa del Ecuador, del cual Informe transcribo los apartes que siguen, ya para explicar el origen del convenio en referencia, ya para determinar el crédito de Mackintosh contra nuestra República:

“En fin, llegó la época aciaga de 1830 en que ocurrió el fraccionamiento de la Gran Colombia, formándose de sus girones las repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador. Hubo, pues, necesidad de repartir el activo y pasivo entre los miembros de la familia dividida.....

En efecto, aquella necesidad á la cual se refiere el Sr. General Alfaro, fué reconocida por el Ecuador en 1832 como una circunstancia digna de tomarse en cuenta en los arreglos que debían hacerse, de preferencia, con nuestras hermanas Venezuela y la Nueva Granada que, á la sazón, habían resuelto también nombrar Ministros Plenipotenciarios para que acordasen la manera de distribuir entre los Estados fraccionados, los gravámenes económicos contraídos por ellos implícitamente de un modo solidario, si me es permitido decirlo.

Desde 1830 á 1832 había transcurrido dos años de vida independiente para Venezuela, el Ecuador y la Nueva Granada, sin que durante ese tiempo procurasen definir de dichos asuntos, tal vez con la esperanza de confederarse y formar una sola República; para lo cual debían crear un *Colegio de Plenipotenciarios* que, á más de establecer el Gobierno general, tratara de los pormenores cuya solución se hallaba pendiente. De otra manera serían inexplicables el retardo y descuido, y los siguientes artículos de nuestra Constitución de 1830:

Art. 1º Los departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.

Art. 2º El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia para *formar una sola Nación* con el nombre de República de Colombia.

Art. 3º El Estado del Ecuador concurrirá con igual representación á la formación de un Colegio de Plenipotenciarios de todos los Estados, cuyo objeto sea establecer el Gobierno General de la Nación y sus atribuciones; y fijar por una ley fundamental los límites, mutuas obligaciones, derechos y relaciones nacionales de todos los Estados de la unión.

Art. 4º El Gobierno del Estado del Ecuador admitirá y entablará relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad y comercio.

Art. 5. Los artículos de esta Carta Constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse

con los demás Estados de Colombia, quedarán derogadas para siempre.

Dije, Señor Jefe Supremo, que de 1830 á 1832 nada habían acordado los nuevos Estados en orden á las obligaciones comunes de la Antigua Colombia, tal vez porque los sentimientos de unión y confraternidad esperaban aunar su porvenir á la sombra de un gobierno confederado que mantuviese dignamente las tradiciones gloriosas de nuestra emancipación; motivo por el cual aguardábamos la formación del *Colegio de Plenipotenciarios* que tratara del asunto, para venir, en consecuencia, á la determinación de los deberes económicos, relativamente á los contraídos durante la guerra con la Metrópoli.

Mas tarde, comprendiendo que toda esperanza se había frustrado, y que los vínculos de la antigua unión se hallaban relajados absolutamente, entendió el Ecuador la necesidad de reconocer la existencia política de Venezuela y la Nueva Granada, y la de obtener una "distribución proporcional y equitativa de la deuda exterior", amén de otras resoluciones que debían asegurar la vida autónoma de los pueblos fraccionados, y su confraternidad. Así lo resolvió el Congreso del Ecuador de 1832, á iniciativa, desde luego, de los otros Estados, cuyas disposiciones vinieron á ser la parte motiva de nuestra ley.

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

### DEL ESTADO DEL ECUADOR

#### *Considerando:*

Que es de su deber estrechar los pactos y relaciones con los demás Estados de Colombia; y teniendo á la vista el Decreto del Congreso de Venezuela de 29 de Abril, y el de la Convención de la Nueva Granada en 10 de Marzo del presente año,

#### *Decreta:*

Art. 1º El Estado del Ecuador, reconoce del modo más solemne la existencia política de los Estados de Venezuela y de la Nueva Granada.

Art. 2º Marchará oportunamente á Bogotá una comisión de dos individuos escogidos por el actual Congreso del Ecuador de entre los Plenipotenciarios elegidos antes de ahora al efecto, á fin de que traten con los que envía Venezuela, y con los que nombre ó haya nombrado la Nueva Granada.

Art. 3º Estos enviados, de acuerdo con los de los otros Estados, señalarán el lugar de sus sesiones dentro del territorio de Colombia.

Art. 4º El Congreso del Ecuador se reserva la ratificación de lo que se acordare con sus comisionados.

Art. 5º Ellos propondrán á la Asamblea de Plenipotenciarios los siguientes puntos: sin perjuicio de oír y proponer los demás que se consideren de interés y utilidad común:

1º Que sin previo acuerdo ó consentimiento de todos tres Estados no puede celebrarse negociación alguna con la España, ni concluir-

se tratados con cualquiera otra potencia extranjera, sobre límites, cambio, cesión ó enagenación de territorio:

2º Que se haga una distribución proporcional y equitativa de la deuda exterior contraída por el antiguo Gobierno central:

3º Que ninguno de los tres Estados recurra jamás á las armas para sostener sus derechos ó querellas con los otros, sino que precisamente haya de someterse á la resolución de un árbitro común:

4º Que estén perpetuamente unidos para no consentir que alguno de los tres Estados varíe la forma adoptada de Gobierno popular representativo:

5º Que se fijen los derechos de introducción y tráfico de un Estado á otro; y que se uniformen los pesos y medidas y el valor representativo de las monedas:

6º Que convengan en la más severa y absoluta abolición del bárbaro tráfico de esclavos.

Art. 6º Los comisionados del Ecuador exigirán que la representación de los tres Estados sea numéricamente igual en la Asamblea.

Art. 7º Ellos gozarán de los viáticos y dietas que en tiempo del Gobierno central designaba la ley á los representantes en Congreso.

Art. 8º El Poder Ejecutivo designará conforme al artículo segundo en el receso del Congreso los Plenipotenciarios que hayan de reemplazar á los que ahora se elijan, si sucediere á éstos algún impedimento.

Dada en Quito, á doce de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vigésimo segundo.—El Presidente del Congreso.—Salvador Ortega.—El Secretario del Congreso.—Mariano Miño.—Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vigésimo segundo.—Ejecútese.—José Modesto Larrea.—Por S. E.—José Félix Valdivieso.

Sin embargo de tales resoluciones, las cosas quedaron sin efecto para el Ecuador; pues no sólo no se envió la Comisión á la Nueva Granada, sino que ni siquiera volvieron nuestros representantes á tratar del asunto, menos á hacer la designación del personal que debía componerla. La indiferencia nuestra para con los más trascendentales asuntos de la República, ha venido inoculándose en nuestro carácter, hasta convertirse en mérito y recomendable ejecutoria: aquí se tiene como hombre muy de bien á quien no tercia en la cosa pública, y pasa su vida, como los hongos, sin dejar señales de su existencia.

Cuando los tres Estados de Colombia se preparaban á resolver varios asuntos de interés común, la Nueva Granada y el Ecuador se arrojaron el guante, abriendo la campaña de Pasto, en la cual las armas que habían combatido unidas por la causa de la Libertad Americana, iban á decidir de aquello que, por honor y decoro, debió ventilarse bajo auspicios amigables é incruentos.

“Poncos en armas y os ofrezco una victoria espléndida y gloriosa”, dijo Flores, y la jactanciosa promesa se convirtió en el sacrificio de nuestro territorio y en el del honor nacional.

Para terminar la contienda, se celebró en Pasto, el 8 de Diciembre de 1832, un tratado que debía acabar con las diferencias entre el Ecu-

dor y la Nueva Granada, tratado en el cual las dos naciones estipularon entre otras cosas:

Art. 7º Se ha convenido y conviene aquí del modo más solemne, y con arreglo á las leyes de ambos Estados, en que el Ecuador y la Nueva Granada pagarán la parte de la deuda doméstica y extranjera que les corresponda proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocía *in-solidum* dichas deudas. Además cada Estado se obliga á responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes á dicha República. . . . .

Art. 9º Conforme á lo prevenido por las leyes del Ecuador y de la Nueva Granada, se comprometen los Gobiernos de ambos Estados á enviar oportunamente sus diputados para formar la Asamblea de Plenipotenciarios, ó aquella corporación ó autoridad que debe deslindar y arreglar los negocios comunes á las tres secciones en que ha quedado dividida la República de Colombia, para que deliberen y resuelvan sobre la suerte futura de ésta.

No obstante lo dispuesto por el Congreso de 1832, y lo convenido en los anteriores artículos del Tratado en referencia, suscrito por Pedro José Arteta, José María Obando y Joaquín Posada Gutiérrez, el Ecuador no envió sus *Diputados Plenipotenciarios* á la Asamblea ó Corporación que debía reunirse en la Nueva Granada, y que realmente llegó á verificarse á fines del año 1834, en representación de esa Nación y de Venezuela que concurrieron con sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, para definir de las deudas contraídas por la Gran Colombia, y que debían ser pagadas en común.

Inserto el convenio llevado á cabo por esas dos Repúblicas, para que nada falte en este informe de los indispensables elementos de convicción en que apoye el Supremo Gobierno las patrióticas medidas que adopte para salvar al país del vergonzoso cáncer que le devora.

## CONVENCIÓN

La República de la Nueva Granada y la República de Venezuela, deseosas de arreglar todo lo concerniente á la deuda activa y pasiva que ambas Repúblicas y la del Ecuador reconocieron ó contrajeron mientras estuvieron unidas y constituídas en un solo cuerpo de Nación, bajo el título y nombre de *República de Colombia*: habiendo solicitado y aguardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador á tales arreglos, urgentes por su naturaleza, y á los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos, han resuelto verificarlo por medio de una Convención en que se definan claramente las obligaciones y los derechos de cada una, y se acuerden las medidas que habrán de adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

Con tan importante objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada confirió plenos poderes á Lino de Pombo, Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Relaciones Exteriores; y el Vicepresidente de la República de Venezuela, Encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario: quienes, después de haberlos canjeado y encontrado en debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º Las partes contratantes han convenido y convienen en que la división de las deudas y de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades; Venezuela de veinte y ocho y media; y el Ecuador se hará cargo de veintiuna y media.

Art. 2º De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras esterlinas contratado en París á trece de Marzo del año de mil ochocientos veintidós con Herring Graham y Powles de Londres, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de un millón de libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de quinientas setenta mil libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

Art. 3º El empréstito de cuatro millones, setecientas y cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo á quince de Mayo de mil ochocientos veinticuatro con B. A. Goldschmidt y Compañía de Londres, el cual por amortizaciones posteriores ha quedado reducido á cuatro millones, seiscientas veinticinco mil, novecientas y cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, trescientas doce mil, novecientas setenta y cinco libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millón, trescientas diez y ocho mil, trescientas noventa y cinco libras esterlinas y quince chelines.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de novecientas noventa y cuatro mil, quinientas setenta y nueve libras esterlinas y cinco chelines.

Art. 4º Las partes contratantes se obligan á satisfacer á los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada una se ha obligado á reconocer por los dos artículos precedentes, y los intereses vencidos y no pagados, y los que en adelante se vencieren, conforme á los contratos respectivos ó á las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

Art. 5º En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos arriba mencionados, se dividirán también los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán recogidos y cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que emitirán las tres Repúblicas, por las sumas que en cada uno de aquellos les corresponda reconocer.

Art. 6º Para llevar á efecto lo convenido en el artículo precedente, cada uno de los Gobiernos de las tres Repúblicas enviará á Londres un comisionado; los cuales llevarán los poderes é instrucciones competentes, y obrarán de concierto en todo lo que tenga relación con las operaciones indicadas.

Art. 7º Los vales Colombianos que se recojan y cancelen por los comisionados en Londres, serán remitidos á la Comisión de Ministros

de las tres Repúblicas que esté reunida en la ciudad de Bogotá, y de la cual se hablará más adelante, junto con una copia del registro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos á nombre de su Nación: y después de confrontados los unos con los otros, serán destruidos enteramente los primeros.

Art. 8º Desde que los acreedores, conviniendo en la división de la deuda, consignen los vales colombianos y reciban en cambio los nuevos vales que se les expidan, cesará la obligación mancomunada que contrajeron hacia ellos las tres Repúblicas cuando formaban la de Colombia, y cada una quedará individual y separadamente obligada por las sumas que reconozca, conforme á los artículos segundo y tercero de la presente Convención.

Art. 9º La deuda consolidada al tres por ciento de interés anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á seis millones, novecientos noventa y ocho mil, doscientos doce pesos y veinticinco centavos de peso, y que por las amortizaciones que constan hechas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, ha quedado reducida á seis millones, novecientos treinta y nueve mil, novecientos ochenta y siete pesos y veinticinco centavos de pesos, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de tres millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos y sesenta y dos y medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millón, novecientos setenta y siete mil, ochocientos noventa y seis pesos y treinta y siete centavos de peso.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón, cuatrocientos noventa y dos mil, noventa y siete pesos y veinticinco y medio centavos de peso.

Art. 10. La deuda consolidada al cinco por ciento de interés anual que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á cinco millones trescientos setenta y cuatro mil, novecientos cinco pesos y setenta y cinco centavos de peso, y que por las amortizaciones que constan hechas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, ha quedado reducida á cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil, trescientos cincuenta y cinco pesos y setenta y cinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente:

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, seiscientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos y ochenta y siete y medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millón, quinientos veinte y siete mil, cuatrocientos diez y seis pesos y treinta y siete y medio centavos de peso.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón, ciento cincuenta y dos mil, doscientos sesenta y un pesos y cincuenta centavos de peso.

Art. 11. En la división de los capitales de la deuda consolidada, hecha por los artículos precedentes se incluye la de los intereses devengados y no pagados que á ellos correspondan.

Art. 12. Los Gobiernos de las tres Repúblicas procederán des-

pués del cange de las ratificaciones de la presente Convención, á la conversión de la deuda nacional consolidada colombiana, en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recogiendo y cancelando los vales colombianos, conforme á las reglas que se dicten por las respectivas legislaturas: recogidos y cancelados éstos, se remitirán á la Comisión de Ministros de las tres Repúblicas que se halle reunida en la ciudad de Bogotá, para su verificación y destrucción.

Art. 13. Siendo posible que algunos documentos de la deuda consolidada de que hablan los artículos nono y décimo hayan sido amortizados por autoridades colombianas antes del día primero de Enero de mil ochocientos treinta, además de los que existen en el archivo de la extinguida comisión del crédito nacional de Colombia, y cuyos valores se han deducido del total de la deuda inscrita, ó que hayan sido perdidos para sus tenedores ó legítimos propietarios; las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se deducirá por la Comisión de Ministros de las tres Repúblicas, en las proporciones establecidas por el artículo primero, de las sumas que ellas han reconocido y se han asignado al Ecuador.

Art. 14. No habiéndose inscrito en el gran libro de la deuda nacional colombiana toda la que conforme á la ley de veintidós de Mayo de mil ochocientos veinte y seis debía consolidarse al tres y al cinco por ciento de interés, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas invitarán á los acreedores á presentar los documentos de crédito á la comisión de sus Ministros, para el debido reconocimiento, dentro del término perentorio é improrrogable de un año, que se contará desde el día de la publicación del cange de las ratificaciones de la presente convención por las tres Repúblicas.

Art. 15. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la Comisión de Ministros para proceder al reconocimiento de la deuda á que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes: 1.<sup>a</sup> La dicha comisión no admitirá, ni menos reconocerá, ningún crédito que no haya sido calificado y aprobado por las comisiones y funcionarios á quienes tocaba calificarlos y aprobarlos por las leyes y decretos de Colombia, con las formalidades y en los términos prescritos en las mismas leyes y decretos, y en los decretos y resoluciones ejecutivas: 2.<sup>a</sup> Llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al tres por ciento, y otro también por triplicado de créditos al cinco por ciento, expresando en dichos registros el nombre y la patria ó residencia del acreedor, y la suma de la acreencia; y 3.<sup>a</sup> Cancelará, por medio de una nota firmada por los tres Ministros, todos los documentos originales.

Art. 16. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la comisión procederá á dividirla entre las tres Repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo primero de esta convención, adjudicando preferentemente á cada una de las deudas correspondientes á sus propios ciudadanos ó habitantes.

Art. 17. Habiendo podido suceder que alguna ó algunas de las tres Repúblicas hayan amortizado, con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, créditos de los que no estaban, pero debieron ser inscritos en el gran libro de la deuda na-



cional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, según sus clases; á cuyo efecto los respectivos Gobiernos presentarán á la comisión, para su examen y abono, los documentos amortizados.

Art. 18. No teniéndose conocimiento exacto de la suma que el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintinueve quedó sin satisfacerse de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, y siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional división de ella, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas exhibirán á la Comisión de Ministros dentro del término de un año que se contará desde el día de la publicación del cange de las ratificaciones de esta convención por dichas tres Repúblicas, ó antes si fuere posible, una relación específica é individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el día primero de Enero de mil ochocientos treinta; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fué mandada radicar, pero cuya radicación no tuvo efecto; y de la que, sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida: entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Art. 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la Comisión de Ministros procederá á dividirla entre las tres Repúblicas conforme á la base fijada en el artículo primero de esta convención.

Art. 20. No teniéndose tampoco noticia exacta del montamiento de la deuda denominada *de tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los Gobiernos de las tres Repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos y contratos que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve; y además, los sueldos y gastos de las Legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú y en Méjico, los del Consulado General en los Estados Unidos, y los gastos de conservación de los archivos colombianos en Londres y en Lima, todo posterior al primero de Enero de mil ochocientos treinta; los de la Legación en Roma hasta el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos treinta y dos; y todos los gastos causados por el Congreso Constituyente de Colombia en el año de mil ochocientos treinta. Dichas liquidaciones deberán concluirse dentro del término de un año, contados desde el día de la publicación del cange de las ratificaciones de esta Convención por las tres Repúblicas, y se remitirán á la Comisión de Ministros con los documentos comprobantes de ellas.

Art. 21. Examinadas y aprobadas por la comisión de Ministros las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá ésta á dividir entre las tres Repúblicas el montamiento de la deuda, conforme á la base fijada en el artículo primero de esta Convención.

Art. 22. Si resultare que alguna ó algunas de las tres Repúblicas han radicado en sus aduanas ó tesorerías una suma de deuda flotante ó de tesorería, ó de ambas, que excedan á las que de cada especie les corresponda reconocer, aquella ó aquellas que han radicado de menos, reconocerán y pagarán el exceso en la proporción establecida: y si hubieren radicado más de la una y menos de la otra clase de deuda, la Comisión de Ministros hará las correspondientes compensaciones, á fin de

evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarían de la traslación de sus créditos de un territorio á otro.

Art. 23. El préstamo ó suplemento sin interés, hecho por los Estados Unidos Mejicanos á Colombia en Londres en el año de mil ochocientos veinte y seis, ascendente á sesenta y tres mil libras esterlinas, y que actualmente se ignora á lo que quedó reducido por pagamentos á cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporción establecida; á saber:

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer y pagar la suma de treinta y un mil quinientas libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer y pagar la suma de diez y siete mil novecientas cincuenta y cinco libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá y pagará la suma de trece mil quinientas cuarenta y cinco libras esterlinas.

Art. 24. La Comisión de Ministros, de que se ha hecho mención en varios de los artículos precedentes, se reunirá en la ciudad de Bogotá inmediatamente después del canje de las ratificaciones de la presente Convención por las tres Repúblicas: se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruídos y acreditados; y sus funciones, además de las que ya se han expresado, serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Oír todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia hasta la época de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, y liquidar ó transigir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales de justicia de dicha República.

2.<sup>a</sup> Oír también, y liquidar ó transigir, las que fueron reconocidas como justas por el Gobierno colombiano, las que provengan de contratos, órdenes y libramientos, celebradas ó expedidas por autoridad competente, según la época y la naturaleza de tales transacciones ó negocios.

Y 3.<sup>a</sup> Oír, y liquidar ó transigir igualmente aquellas reclamaciones que traigan su origen de espoliaciones cometidas por corsarios colombianos.

Esta comisión proeédera en todas sus operaciones á unanimidad de sufragios.

Art. 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales pronunciadas por los Tribunales de Colombia con manifiesta violación de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la Comisión de Ministros oiga y transija equitativamente tales reclamaciones, reservándose á los Gobiernos de las tres Repúblicas acordar ó negar su aprobación á los convenios que se celebren entre dicha comisión y los interesados ó sus representantes.

Art. 26. Las acreencias de Colombia contra las Repúblicas del Perú y Bolivia, por los diferentes auxilios que las prestó en la guerra de la Independencia; las acciones y derechos de la misma Colombia respecto de los contratistas de los empréstitos negociados en París y Hamburgo en los años de mil ochocientos veintidós y mil ochocientos veinticuatro, y cualesquiera otras, serán divididas entre las tres Repúblicas en las proporciones correspondientes á la base fijada en el artículo primero de esta Convención, tan luego como se aseguren y liquiden tales

créditos, acciones y derechos: la división se hará por la Comisión de Ministros, ó por los respectivos Gobiernos.

Art. 27. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos á que se contrae el artículo precedente, en los términos justos y á satisfacción de todos los interesados, los Gobiernos de las tres Repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean más conducentes al efecto.

Art. 28. Esta Convención será presentada en la manera que separadamente se acuerde, al Gobierno de la República del Ecuador, solicitando su adhesión y la aprobación y ratificación constitucionales: si no se obtuviere ésta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el canje de las de la Nueva Granada y Venezuela, los Gobiernos de dichas Repúblicas procederán á cumplir las estipulaciones de los artículos quinto y sexto en la parte que las concierne, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos; como igualmente las que le son relativas en el artículo doce.

Art. 29. La presente Convención será ratificada por el Presidente ó la persona Encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona Encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las ratificaciones se canjearán en Bogotá en el término de ocho meses contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá, á los veintitrés días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y cuatro, vigésimo cuarto de la Independencia.—(Firmado).—Lino de Pombo.—(L. S.).—(Firmado).—Santos Michelena.—(L. S.)—Es copia.—Bogotá, Octubre 12 de 1836.—Lino de Pombo.

Como se vé, *largo tiempo* aguardaron los Plenipotenciarios de Venezuela y la Nueva Granada al Representante del Ecuador, sin embargo de haber pasado dos años desde la disposición Legislativa y el Tratado de Pasto, en virtud de los cuales nuestra República quedó obligada á concurrir á la celebración de este convenio.

Para remate de tamaña desidia y punible indiferencia, el Ecuador dejó pasar tres años sin siquiera tomar en cuenta el arreglo que acabo de copiar escrupulosamente, hasta que el Congreso de 1837, después de que la Convención de Ambato de 1835 pudo también hacerlo en respeto á su honor, á su conveniencia y á sus estipulaciones, sólo en 1837, repito, se aprobó, por parte nuestra, el arreglo y distribución de la deuda colombiana, según acuerdo de los Plenipotenciarios de los otros nuevos Estados.

Consignaré dicha aprobación para justificar la verdad de los hechos que constituyen la historia de la deuda externa.

## EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Reunidos en Congreso*

Habiendo examinado la Convención celebrada en Bogotá el 23 de Diciembre de 1834 entre los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada, sobre el repartimiento de la deuda colombiana entre los Estados en que se halla dividida la Nación.

*Decretan:*

Art. 1º Se aprueba la Convención firmada en Bogotá á 23 de Diciembre de 1834 entre los Ministros Plenipotenciarios de la Nueva Granada y Venezuela, sobre arreglo y distribución de la deuda colombiana.

Art. 2º El Poder Ejecutivo en virtud de esta aprobación, se entenderá con los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada y Venezuela, y con los acreedores extranjeros, acerca del reconocimiento y conversión de estos créditos.

Art. 3º Sobre la deuda doméstica se harán las reclamaciones correspondientes, á fin de que se deduzcan de la parte que le ha cabido al Ecuador, todos los pagos, gastos y anticipaciones, que se han hecho por sus tesorerías.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomar todas las medidas y disposiciones que en este particular estimare necesarias, y aun para nombrar y remitir agentes diplomáticos, donde los estimare convenientes, dando cuenta de todo á la próxima Legislatura.

Dado en Quito, á trece de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del Senado.—Juan José Flores.—El Presidente de la Cámara de Representantes.—José María de Santistevan.—El Senador Secretario.—Angel Tola. El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes.—Manuel Ignacio Pareja.—Palacio de Gobierno en Quito, á diez y siete de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vigésimo séptimo.—Ejecútese.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro de lo Interior.—José Miguel González.

Si fué justa ó nó la imputación al Ecuador de las 21½ unidades, no es cosa que importa el averiguarlo en los límites de un informe contraído á las consecuencias de la famosa deuda; mas no á llorar errores é injusticias pasadas, que pesan hoy sobre la República como irremediables y vergonzosos.

Así, Señor General, no diré que Venezuela apenas reconoció siete unidades más que el Ecuador, no obstante su situación económica y agraria, incomparable con la nuestra, que hasta hoy no satisface las necesidades del Estado. No diré tampoco que de ese empréstito nuestra Nación poco ó nada hubo aprovechado en su favor. Ocuparme en estos pormenores, sería para venir á la conclusión de que todo ha pasado por culpa nuestra, por indiferencia de nuestros Gobernantes siempre perezosos é indolentes cuando no sea para echar las garras á la Magistratura. Desde luego, puede el Sr. Jefe Supremo, á una conmigo, salvar las excepciones que exigen la justicia y el mérito de ciertos compatriotas distinguidos.

¿No será por culpa nuestra la onerosa imposición de las 21½ unidades, si en las conferencias y arreglos de los Plenipotenciarios de Venezuela y la Nueva Granada, el Ecuador no tuvo quien lo repre-

sente, ni haga las reclamaciones? ¿No careceremos del derecho de quejarnos, si lejos de observar en tiempo oportuno á esas Naciones, sobre la excesiva imputación que se nos hiciera, callamos puniblemente y, sólo, después de tres años, levantamos la cabeza para aprobar, siempre silenciosos, el Convenio Pombo-Michelena?"

Aprobado el Convenio por el Decreto Legislativo que precede de 17 de Abril de 1837, el Gobierno del Ecuador, de buen ó mal grado, tuvo que enviar á Bogotá al Representante que debiera entenderse con los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada para liquidar y dividir los créditos activos y pasivos de Colombia, según lo prescrito en la Convención inserta, de 1834. En efecto, reunidos en Bogotá los Plenipotenciarios Francisco Marcos en representación del Ecuador, Santos Michelena en la de Venezuela y Rufino Cuervo en la de Nueva Granada, exhibieron y canjearon sus plenos poderes, en 25 de Abril de 1838, día desde el cual principió á funcionar la Comisión de Plenipotenciarios, ante la que Don Juan Mackintosh gestionó porfiada y cotidianamente, no sólo como apoderado de su hermano Jaime Mackintosh, sino aún como procurador de ciertos celebérrimos reclamantes contra Colombia, por empréstitos, según se aseguraba, hechos entonces por un Señor Jorge Brown á unos tales Gregorio Mac-gregor y W. Hudson á nombre nuestro; por supuesto, sin autorización ninguna, pero ni siquiera con el noble título de ser aquél colombiano. Probablemente creyeron los tales que la nueva República podía servir de instrumento para fraudes y especulaciones de caballeros de industria: la Comisión de Plenipotenciarios en sus sesiones de 22 y 27 de Agosto del mismo año, negó respectivamente las solicitudes del sobredicho Juan Mackintosh, contraídas á pedir á nombre de Brown el reconocimiento de doscientas cuarenta y ocho libras esterlinas, diez y ocho chelines, tres peniques; y al de Tomás Potts el de tres mil trece libras esterlinas, dos chelines, seis peniques.

Desde luego la conducta de aquellos Plenipotenciarios no pudo arreglarse mejor ni más dignamente con los principios de justicia y hasta con los del decoro patrio, que no debía en ningún caso quedar á merced de traficantes ni embusteros. Esto aparece suficientemente comprobado con la actitud de la Comisión, cuando el Coronel Juan Mackintosh en 21 de Setiembre pidió el reconocimiento y la liquidación del crédito de su hermano Jaime, procedente del contrato de compra-venta al cual se contrae este informe: esa actitud fué muy diferente á la que asumieron los Plenipotenciarios, en tratándose de los otros acreedores cuyos nombres dejó consignados para recuerdo de nuestras desventuras económicas.

Es conveniente hacer constar aquí el hecho de la venida á Colombia del Coronel Juan Mackintosh como apoderado de su hermano Don Jaime Mackintosh, con sólo el objeto de alcanzar el pago de los valores reconocidos por el Dr. Hurtado; pues desde el pequeño abono parcial hecho á ese acreedor en Londres, ningún otro había recibido este último, sin embargo de las constantes y múltiples gestiones hechas ante el Gobierno de Colombia; el cual Gobierno, bajo la presión de lo imposible, salvaba siempre su voluntad como inculpada, condenando esto sí á las circunstancias rentísticas del Estado.

Léase el acta de la Comisión de Plenipotenciarios relativa á la pri-

mera consideración de ésta sobre las reclamaciones de Mackintosh.

“Ocupóse la asamblea colombiana de la lectura de los documentos con los cuales el Coronel Juan Mackintosh á nombre de su hermano Jaime Mackintosh reclama el capital é intereses de la deuda procedente del contrato celebrado por el Sr. Luis López Méndez para el vestuario y armamento de diez mil soldados para el ejército colombiano en 1821 á razón de quince libras esterlinas cada uno. Al examinar este negocio consideraron los plenipotenciarios: que no habiendo tenido la competente autorización el Sr. López Méndez para celebrar contratos y contraer empréstitos á nombre de Colombia, fué sólo por un efecto de equidad y buena fe que la Legislatura de dicha República dispuso en su decreto de 5 de Agosto de 1823, que se procediese á nuevos convenios con el Sr. Mackintosh sobre los negocios materia de su reclamación: que aunque en consecuencia de tal disposición tuvieron lugar los convenios iniciados en 27 de Diciembre de 1825 y 20 de Enero de 1827, y las conferencias de 1830 con el Ministro de Hacienda para un nuevo arreglo, nada pudo concluirse definitivamente por motivos y circunstancias bien notorias independientes de la voluntad del gobierno; y que en consecuencia la Comisión de plenipotenciarios se encuentra hoy en el caso de transiguir este asunto de una manera equitativa considerando los intereses del Sr. Mackintosh con los deseos y con las facilidades y medios que tienen los tres gobiernos del Ecuador, Nueva Granada y Venezuela para cumplir proporcionalmente con sus acreedores nacionales y extranjeros sin comprometer en ningún tiempo la religiosidad y buena fe en el cumplimiento de sus compromisos. Sobre tales antecedentes y teniendo en consideración la exorbitancia de los precios en que contrató los mencionados vestuarios y su conducción un individuo que no tenía ni poderes ni interés por los negocios fiscales de Colombia, acordaron los plenipotenciarios proponer al apoderado del Sr. Mackintosh las siguientes bases de una transacción definitiva:

1<sup>ª</sup> Que se reconocerán al Sr. Jaime Mackintosh doscientas cincuenta mil libras esterlinas, ó lo que es lo mismo un millón doscientos cincuenta mil pesos por los vestuarios y armamento contratados por el Sr. Luis López Méndez y por su conducción á Colombia, deduciéndose de esta cantidad las que haya pagado á buena cuenta la misma República:

2<sup>ª</sup> Que la cantidad líquida de esta acreencia se dividirá entre el Ecuador, Nueva Granada y Venezuela en la proporción de veintiuno y medio, cincuenta y veintiocho y medio por ciento, conforme á la convención de 23 de Diciembre de 1834:

3<sup>ª</sup> Que las legislaturas de los tres Estados dictarán las reglas adecuadas para el pago de la parte que respectivamente les toque; y

4<sup>ª</sup> Que, entre tanto se verifica el pago, ganará el capital insoluto el interés anual del un seis por ciento desde el 1<sup>º</sup> de Enero de 1839.

Si el Sr. Mackintosh acepta esta propuesta, con cuyo objeto acordaron los plenipotenciarios que se pasase una copia de ella á su apoderado, se procederá á extender y firmar el correspondiente convenio, y á practicar las diligencias conducentes á su cumplimiento.

Mas si fuere rechazada la referida propuesta hecha con ventaja y en el interés del mismo acreedor, la Asamblea no tendrá ningún inconveniente en liquidar este crédito sobre las bases numéricas fijadas en el convenio celebrado con el Sr. Manuel José Hurtado, Ministro Plenipotenciario de Colombia en 27 de Diciembre de 1825, esto es, se reconocerá el capital de ciento ochenta y siete mil quinientas libras esterlinas, deduciéndose de él las sumas pagadas á buena cuenta por Colombia, y este mismo capital continuará ganando el interés del seis por ciento anual que es el que ha ganado desde la fecha de la celebración de dicho contrato; debiendo hacerse su pago y gradual amortización en los términos dispuestos ó que dispusieren las leyes de los tres Estados respecto de la deuda interior colombiana sin hacerse ninguna preferencia con agravio de los acreedores

extranjeros y nacionales á quienes quedaría igualado el Sr. Mackintosh.—(Firmado).—Marcos.—(Firmado).—Cuervo.—(Firmado).—Michelena.”

Con las proposiciones de la Comisión de Plenipotenciarios, el Coronel Juan Mackintosh se dirigió á su hermano Jaime para que le instruyese sobre si debía ó no aceptarlas. En Mayo de 1839 recibió de Londres dicho apoderado la negativa de Jaime Mackintosh en orden á los términos del arreglo propuestos por la Comisión expresada, fundándose particularmente en que ellos menoscaban la suma ó el monto fijado de modo irrevocable con el Plenipotenciario de Colombia Dr. Hurtado en 27 de Diciembre de 1825 y que cualesquiera ofertas de Colombia, tendientes á disminuir el valor de su crédito, serían siempre rechazadas por él.

En consecuencia, el 6 del mismo mes el apoderado de Mackintosh se dirigió por nota á la Comisión, rechazando las proposiciones constantes en el acta precedente razón por la cual los Plenipotenciarios se vieron obligados á liquidar el crédito sobre las *bases numéricas* del arreglo hecho con el Ministro Hurtado. En efecto, el mismo día de recibida la comunicación enunciada se acordó en favor de nuestro acreedor Jaime Mackintosh, los puntos siguientes:

1º Reconocer la obligación contraída en el convenio del Sr. Manuel José Hurtado, Ministro Plenipotenciario de Colombia, fecha 27 de Diciembre de 1825, por el capital de ciento ochenta y siete mil quinientas libras esterlinas.

2º Reconocer igualmente el crédito de treinta y seis mil cuatrocientas setenta y cinco libras esterlinas, valor de los buques de guerra y de otros artículos que no fueron incluidos en dicho contrato.

3º Deducir del monto de los créditos anteriores la cantidad de diez mil quince libras esterlinas diez y siete chelines y nueve peniques entregada al Sr. Mackintosh, ó por su cuenta.

4º Clasificar el crédito líquido de doscientas veinticuatro mil ciento doce libras esterlinas, doce chelines, tres peniques (un millón ciento veinte mil quinientos sesenta y tres pesos febles) como deuda flotante, según el artículo 1º de la Ley de 31 de Agosto de 1827, y lo practicado con todos los demás acreedores de igual naturaleza.

5º Fijar con arreglo á la misma ley el interés del seis por ciento anual á la mencionada suma de un millón ciento veinte mil quinientos sesenta y tres pesos febles (\$ 1.120.563), el cual corría desde el 11 de Enero de 1826, según el tenor del contrato, hasta la amortización de la deuda; y

6º Declarar para inteligencia y conocimiento del interesado, que el modo y términos con que debía ser cubierta su acreencia, quedarían sujetos á las disposiciones que respecto de las de la misma clase se dicten por la respectiva Legislatura, sin que se entienda que goza de ningún privilegio y prelación.

La simple lectura del acuerdo que antecede hará comprender, si no explicase yo este particular, que existe un error numérico de grande consideración y favorable, aparentemente por supuesto, en favor de Mackintosh, por el hecho de haberse fijado como crédito líquido la suma de doscientas veinte y cuatro mil ciento doce libras esterlinas, **doce** chelines, tres peniques, sin embargo de hallarse determinadas

las cantidades parciales que figuran en los números 1º y 2º del acuerdo anterior, cantidades cuya suma, hecha la deducción prescrita en el número 3º no ascienden al monto fijado en el número 4º. En efecto: sumadas las ciento ochenta y siete mil quinientas libras esterlinas reconocidas por el Ministro Hurtado, con las treinta y seis mil cuatrocientas setenta y cinco libras esterlinas, precio de los buques de guerra y de las otras especies que no fueron incluidas, como lo declara la Comisión de Plenipotenciarios, en el convenio de 27 de Diciembre de 1825, no dan sino:

£ 187.500  
 „ 36.475

el total de.....£ 223.975

Y si deducimos de este resultado los diez mil quince libras esterlinas diecisiete chelines y nueve peniques, entregados en dos partidas al Sr. Mackintosh por el mismo Sr. Hurtado y la Tesorería de Cartagena, tendremos apenas, el crédito líquido de:

£ 223.975  
 „ 10.015-17<sup>chs.</sup>- 9<sup>ms.</sup>

que no el de.....£ 213.959-02<sup>chs.</sup>-03<sup>ms.</sup>  
 £ 224.112-12<sup>chs.</sup>- 3<sup>ms.</sup> reconocido en el número 4º

La obscuridad del acuerdo de la Comisión de Plenipotenciarios por no haber mencionado dos cantidades que se incluyeron legalmente en el crédito y haber determinado una suma mayor que la resultante de las dos únicas cantidades expresadas, es evidente que da margen para suponer un manifiesto error; mas si tomamos en cuenta los detalles de la omisión, tendremos como justo y correcto el reconocimiento de aquella suma, al parecer excedente en favor de Mackintosh.

Las dos partidas no mencionadas por los Plenipotenciarios son: 1ª la de £ 9.118-15 chs., valor de intereses vencidos por £ 36.475, precio de los buques y armamento; intereses computados al seis por ciento desde el 7 de Octubre de 1821 hasta el 7 de Diciembre de 1825, en la cual fecha Hurtado y Mackintosh celebraron el convenio, como dejo expuesto anteriormente, acordando además, entre otros particulares relativos á la negociación, capitalizar esos intereses á un tipo menor del diez por ciento estipulado con López Méndez en los vales emitidos por éste á favor de dicho Mackintosh; y 2ª la de £ 1.034-15 chs. correspondiente á los intereses igualmente vencidos por treinta y tres días sobre la totalidad del crédito, desde el expresado 7 de Diciembre de 1825 hasta el 11 de Enero de 1826, día en el que, según el convenio con Hurtado, principiaba á pagarse el interés del seis por ciento estipulado en el nuevo convenio.

Estas sumas, repito, fueron agregadas por los Plenipotenciarios á las dos reconocidas por ellos en los artículos 1º y 2º, aunque no lo expresaron jamás; de modo que para convencernos de esta verdad, basta fijarnos en la siguiente operación:

Por vestuario, equipos é intereses, según el artículo 1º del Acuer-



do de los Plenipotenciarios.....	£ 187.500
Por buques de guerra y otras especies, según el artículo 2º del mismo.....	36.475
Por intereses capitalizados correspondientes á la anterior partida.....	9.118 15 <sup>les.</sup>
Por intereses de los treinta y tres días sobre todo el crédito de Mackintosh.....	1.034 15 <sup>chs.</sup>
	<hr/>
Suman.....	£ 234.128-10 <sup>chs.</sup>
Si de esta cantidad restamos diez mil quince libras esterlinas, diez y siete chelines nueve peniques recibidos por Mackintosh en cuenta del crédito, como consta del acuerdo de los Plenipotenciarios....	10.015-17-9
	<hr/>
tendremos.....	£ 224.112-12-3

que son la misma suma reconocida por la Comisión de Plenipotenciarios en el número 4º del Acuerdo de 6 de Mayo de 1839,

Esta explicación determina la legalidad aunque no la justicia del monto reconocido á favor de Mackintosh; no la justicia, digo, porque desde el contrato primitivo, vinieron las estipulaciones enormemente lesionadas en perjuicio de los Estados deudores.

## IV

Según los términos del reconocimiento del crédito de Mackintosh la Comisión de Plenipotenciarios acordó dividir el pago entre Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención de 23 de Diciembre de 1834, cuyos términos son los siguientes: "Las partes contratantes han convenido y convienen en que la división de las deudas y de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades; Venezuela de veinte y ocho y media; y el Ecuador se hará cargo de veintiuna y media".

Tal acuerdo, al pronto, no llegó á verificarse sino posteriormente, con motivo de que los Ministros de Venezuela y el Ecuador, conforme á derecho, convinieron en que la segunda de estas Repúblicas se constituyese únicamente responsable á la parte que tocó á Venezuela; por cuanto ésta tenía un exceso de más de setecientos mil pesos en la deuda flotante librada por el Gobierno de Colombia; como se verá más tarde por la exposición del Plenipotenciario Marcos, hecha con ocasión de las reclamaciones del apoderado del Sr. Mackintosh á este respecto.

Por supuesto que estos particulares, acopiados de otras fuentes, no constan ni en el Protocolo de Conferencias ni en el Apéndice respectivo; pues las actas de las sesiones han venido al Ecuador incompletas, é incompletas también las documentaciones relativas á los acuerdos de los Plenipotenciarios; pero si en la "Relación de las deudas de Te-

sorería y Flotante de la Gran Colombia" consta que al Ecuador se le imputó quinientos sesenta mil doscientos ochenta y un pesos cuatro reales de la deuda á Mackintosh, ó sean cincuenta unidades; y á Colombia otra cantidad igual que sumada á la anterior dan un millón ciento veinte mil quinientos sesenta y tres pesos; precisamente los reconocidos por las tres Repúblicas á favor de Mackintosh; lo cual significa que, en realidad de verdad, á Venezuela se le exoneró del pago de las veinte y ocho y media unidades que le correspondían.

El crédito rentístico de la República del Ecuador fué desde entonces menospreciado con discusiones vejatorias y desconfianzas manifiestamente ofensivas para el honor de un Estado, que erigía su autonomía política sobre un pedestal de sacrificios y tradiciones gloriosas.

Don Juan Mackintosh apoderado, como dejo dicho, de su hermano Jaime Mackintosh, puso el grito en el cielo por el arreglo celebrado entre los Ministros del Ecuador y Venezuela para el pago de este crédito, y lo hizo de la manera impolítica y denigrante que consta en la representación dirigida por él al Presidente de la República del Ecuador, con fecha 22 de Junio de 1839:

"Al Excmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador.—Señor:—La circunstancia de hallarme en esta capital con el carácter de apoderado de mi hermano Jaime Mackintosh, negociante de Londres, encargado de hacer efectivo el cobro de la suma de 186,475 libras esterlinas y sus intereses correspondientes desde Octubre de 1821, que debía la antigua República de Colombia, por razón de suplementos hechos para la guerra de la Independencia, á cuyo éxito favorable contribuyeron eficazmente; me pone en la necesidad de ocurrir hoy á V. E. solicitando del ilustrado Gobierno cuyas riendas por segunda vez maneja con aplauso general, un acto de justicia que tan indispensable es para que los derechos adquiridos por mi hermano en calidad de acreedor, no sean violados, como para que el Ecuador no contraiga una responsabilidad superior á sus recursos y á sus obligaciones, sólo por efecto de una deferencia bondadosa, aunque inconsiderada de su Ministro en la Asamblea Colombiana á cuyo cargo ha corrido el arreglo de los negocios fiscales de los tres Estados Colombianos.—Reconocida por esta Corporación respetable la acreencia de mi hermano en acuerdo de 6 de Mayo próximo pasado; se procedió posteriormente á su división, y en el de 16 del propio mes, bajo el N<sup>o</sup> 3, se dispuso de una manera explícita y terminante que cada uno de los tres Estados cargase con la cuota que le corresponde en la proporción y según las bases establecidas por el art. 1<sup>o</sup> de la Convención de 23 de Diciembre de 1834.—Nada era más justo que esta división, ya por ser ella arreglada á las estipulaciones de los tres Gobiernos, consignadas en la Convención citada, ya porque un acreedor en el caso de mi hermano, aunque con derechos para repetir á su elección contra uno solo, ó dos de los Estados, por el total de su acreencia, equitativamente á debido conformarse con que cada uno le cubra la parte proporcional á los recursos con que cuenta, según la valuación de ellos mismos.—Sin embargo, desviándose de estas consideraciones, y no sé si olvidando que un acreedor no puede ser forzado á variar de deudor sin su consentimiento; los Señores Ministros del Ecuador y Venezuela, después de haber asignado específicamente, junto con el de la Nueva Granada, reunidos en conferencia y obrando en corporación, la cuota con que sus respectivos Estados debían contribuir para el pago de mi hermano, se han creído según se dice, facultados para celebrar un nuevo arreglo, en cuya virtud recaiga sobre el Ecuador la parte correspondiente á Venezuela, tomando por causal para ello la de que este último Estado había reconocido ya una porción de deuda mayor que la que era de su cargo, y de que siendo así se estaba en el caso del art. 22 de la Convención de 23 de Diciembre de 1834.—En primer lugar ocurre contra semejante proyecto,

sí es que él ha llegado en realidad á concebirse, porque hasta ahora el hecho es misterioso, y ni el público en general, ni yo como interesado en nombre de mi hermano, hemos sido informados de él con certidumbre, que practicada como fué por la Asamblea plena de Ministros, y en su carácter de tal, la división de la deuda; este negocio quedó enteramente concluido y fuera del alcance de dos de los mismos Ministros, por quienes como tampoco por sus Gobiernos, no puede deshacerse lo hecho por la Asamblea, especialmente en un caso, cual el de que se trata, en que su acuerdo tuvo por objeto dar nueva fuerza á los derechos de mi hermano para repetir contra cada uno de los tres Estados por la parte que le cupo en la repartición de su acreencia.—No es sin embargo esta razón la única que se opone á la medida intentada.—El art. 22 de la Convención de 23 de Diciembre de 1834, en que se pretende apoyarla, quiere que reconozca y pague el exceso en la proporción establecida en el art. 1º aquella ó aquellas de las tres Repúblicas, que hayan radicado en sus aduanas ó tesorerías, una suma de deuda flotante ó de tesorería, ó de ambas, menor que la que le corresponde reconocer; pero este reconocimiento y pago se entiende que habrá de verificarse á favor de la que haya hecho una radicación mayor, y no de los individuos cuyas acreencias no hubiesen sido reconocidas; porque esto es contrario al principio de que en cada deuda debe cada Estado reconocer la parte que le toque según las bases fijadas. Además, en caso de hacerse compensaciones, cuando haya lugar á ellas, es la Asamblea misma quien está únicamente autorizada para hacerlas, debiendo verificarlo con el fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarían de la traslación de sus créditos de un territorio á otro, ó, lo que es lo mismo, sólo para llenar tal objeto, lo cual manifiesta que en el art. 22 citado, se trata meramente de que las acreencias de los ciudadanos ó habitantes respectivos de los tres Estados radicados ya en uno de éstos, no sean trasladados á otro; y tan lejos ha estado la Asamblea de tomar parte en la alteración que se pretende, que el Sr. Ministro de la Nueva Granada ha declarado expresamente no haber contribuido á ella con su voto. Tampoco concurre en mi hermano la circunstancia de residir en el Ecuador ó de tener previamente radicada allí su acreencia, y de consiguiente falta la condición que requiere el mismo artículo, en cuyo caso únicamente se consultarían sus intereses, atribuyendo al Ecuador la porción correspondiente á Venezuela en la cantidad que se le ha reconocido.—Tan claro es que ésta no puede distribuirse de otra manera que la que sea conforme con el art. 1º de la Convención de 23 de Diciembre de 1834, y que aún para eximirse cada Estado de la responsabilidad mancomunada que contrajo, se necesita la aquiescencia de mi hermano; que los tres Gobiernos han considerado indispensable enviar comisionados á Inglaterra á solicitar el consentimiento de los acreedores prestamistas, para que sus créditos se dividan, quedando cada Estado responsable de la cuota que le quepa según las bases establecidas en la misma Convención, sin cuyo requisito serían ineficaces los arreglos que se practicasen por los mismos Estados; y si respecto de ellos se ha empleado un procedimiento semejante, no parece que pueda darse razón ninguna plausible para obrar de otro modo con mi hermano.—Cuando llegó á mis oídos el rumor de que se pensaba en trasladar al Ecuador la parte de su acreencia asignada á Venezuela, yo declaré solemnemente ante el Ministro de este Estado que no prestaba mi consentimiento á un acto tan vejatorio de los derechos de mi hermano, y tan contrario á lo explícitamente acordado por la Asamblea; protesté también ante ésta resistir dicha medida, y creo de mi deber elevar al conocimiento de V. E. copia de tales documentos en los cuales he manifestado mi determinación de emplear todos los recursos legales para impedir que tenga efecto.—A reserva de hacer uso de ellos si las circunstancias lo exigieren, y renovando ante V. E. las protestas indicadas, he creído por lo pronto oportuno dirigirme á V. E. con la presente exposición, para que impuesto de ella se digne rehusar su aprobación á cualquiera pacto celebrado entre los Señores Ministros del Ecuador y Venezuela, alterando el acuerdo de 16 del próximo pasado; y ruego á V. E. así lo verifique, teniendo presente que si son extensos y grandes los recursos disponibles de ese

Estado, como ardientemente lo deseo, para pagar á sus acreedores extranjeros, no parece justo que uno de éstos sea favorecido en una proporción mayor de la que hubiera de corresponderle; y si por el contrario fueren desgraciadamente limitados, tampoco es regular que aumente sus dificultades para pagar é este acreedor, quiéni se presta á eximir á los tres Estados de la responsabilidad mancomunada, sólo puede hacerlo para entenderse con cada uno por la porción que le ha cabido en la distribución de la deuda con arreglo á las bases establecidas, fundadas en la posibilidad respectiva de hacer efectivo el pago.—Asimismo ruego á V. E. recuerde que es el Gobierno de Venezuela, por lo que respecta á la cuota que se le ha asignado en la acreencia de mi hermano por un acto solemne que no puede ser reformado, el que debe reportar las ventajas ó desventajas provenientes de las medidas que el del Ecuador adopte para satisfacerla, tocando á mi hermano únicamente las que procedan de la porción que le cupo en la distribución practicada.—Por último, es del caso manifestar á V. E. que la acreencia de mi hermano, tanto con el arreglo al contrato primitivo de que procede, como según el que celebró con el mismo mi hermano, en virtud de instrucciones especiales para el efecto el Ministro de Colombia en Londres Sr. Manuel José Hurtado, con fecha 27 de Diciembre de 1825, es de una naturaleza tan privilegiada, que su pago debe verificarse en moneda sonante; y sólo que el Gobierno del Ecuador estuviese dispuesto á ejecutarlo desde luego de esta suerte contando para ello con los fondos necesarios, podría yo aceptar la subrogación de este Estado en las obligaciones de Venezuela para con mi hermano, que han pretendido tenga lugar los Sres. Ministros de uno y otro.—Sírvas V. E. prestar atención á esta justa solicitud que elevo á sus manos por conducto del Señor Encargado de Negocios del Ecuador cerca de esta República y aceptar la expresión del respeto con que me suscribo de V. E.—Su muy humilde y obediente servidor.—John Mackintosh.—Bogotá 22 de Junio de 1839.”

Los documentos adjuntos á la representación que antecede, son los siguientes:

“A los SS. Ministros que componen la Asamblea Colombiana reunida en esta Capital.—Señores:—Con extraordinaria sorpresa he oído un rumor que circula en el público, y que no me habría atrevido á creer si no hubiese tenido justos motivos para darlo por cierto, de que el Sr. Ministro Plenipotenciario de Venezuela en esta Asamblea pretende que la porción de la acreencia de mi hermano Jaime Mackintosh contra Colombia y de que son responsables los tres Gobiernos que han sucedido al de aquella República, se divida sólo entre la N. Granada y el Ecuador, adjudicando á este último no sólo la cuota que debe corresponderle según la base establecida en la Convención de 23 de Diciembre de 1834, sino la que con arreglo á este mismo pacto le toca á Venezuela en proporción de las 28 y  $\frac{1}{2}$  unidades que se le asignaron sobre cada 100 en los derechos y obligaciones comunes.—Esta pretensión es, Señores, manifestamente contraria al principio establecido en la Convención citada, según el cual cada uno de los tres Gobiernos está obligado á reconocer una parte proporcional de todas las deudas contraídas por el de Colombia, cuya división para que llegase á ser obligatoria á los acreedores extranjeros se consideró indispensable que fuese aceptada por ellos, sin lo cual no se creyó que podría eximirse ninguno de los mismos Gobiernos de la responsabilidad mancomunada y solidaria que contrajo. Es además semejante pretensión violatoria de los derechos de mi hermano, quien siendo acreedor contra la totalidad de los pueblos de la antigua Colombia, no puede ser forzado á limitar su acción contra uno sólo, en una proporción mayor de aquella que les corresponda según la base adoptada para la división de sus créditos, base que, es de suponerse, fué tomada sobre la valuación de sus recursos respectivos, y á la cual por parte de mi hermano me he mostrado dispuesto á convenir, más por el deseo de facilitar el arreglo del asunto que en nombre\* suyo estoy encargado de gestionar, que porque crea que le son obliga-

torias estas estipulaciones de los tres Gobiernos; pues siendo todos ellos solidariamente responsables de la deuda, es claro que se halla autorizado para reclamar el pago á aquel á quien más conveniente lo estimase.—Por tanto, he juzgado oportuno declarar ante esta Asamblea del modo más solemne que no presto mi aquiescencia á otra división de la deuda de mi hermano, que la que se practique entre Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, con arreglo á la base estipulada en la Convención de 23 de Diciembre de 1834, á que no puede faltarle sin echar por tierra el fundamento de que proceden los poderes que están confiados á la misma Asamblea; y sin violar los principios de equidad y de justicia que deba ser la misma de sus operaciones.—Nada tiene que ver un acreedor como mi hermano, que á nada ha podido influir en los negocios para los tres Estados, con que uno de ellos haya amortizado de esta ó aquella manera una cantidad mayor de deuda que los otros: sus derechos en tal caso estarán reducidos á exigir de éstos la indemnización; pero nunca á destruir el sano principio de que las obligaciones que tiene como deuda son divisibles según la base que adoptaron en la expresada Convención, la cual no se celebró sin duda para reconocer derechos que después hubieran de ultrajarse.—Concluyo protestando de nuevo contra la medida indicada, y reiterando las seguridades de mi respeto.—Bogotá 16 de Mayo de 1839.—Juan Mackintosh.—Es copia.—John Mackintosh”.

“Al H. Sr. Ministro de Venezuela cerca de la N. Granada, en clase de tal y de Ministro en la Asamblea Colombiana.—Señor:—No habiendo tenido el honor de recibir una contestación á la nota que me tomé la libertad de dirigir á US. en días pasados declarando solemnemente á US., como representante de Venezuela en la Asamblea Colombiana encargada de liquidar y distribuir los créditos activos y pasivos de la antigua República de Colombia entre los Estados que se ha dividido, que no prestaría mi allanamiento á que se variase la distribución de la acreencia de mi hermano Jaime Mackintosh de quien soy apoderado, practicada por dicha Asamblea en 16 de Mayo próximo pasado con arreglo á las bases establecidas en la Convención de 23 de Diciembre de 1834; me veo en la necesidad, aunque con sentimiento, de molestar de nuevo á US. suplicándole se sirva expresarme, para saber los pasos que me toque emplear con el fin de promover el que se hagan efectivos los derechos de mi hermano justamente reconocidos por la referida Asamblea, si US. reconoce como válida y subsistente la división indicada, y al Gobierno á quien dignamente representa en el deber de cubrir su cuota proporcional al respecto de 28 y  $\frac{1}{2}$  unidades en 100; que son las que le corresponden, según el acuerdo de 16 de Mayo, atendida la base fijada en la Convención á que se refiere.—El motivo por qué doy este paso, que bien deseara excusar por evitar molestias á US., pero que no me permite omitir el deber en que me hallo de atender á los intereses de mi hermano, es el de que, como antes expuse á US., ha circulado el rumor de que US. se ocupaba de un arreglo con el Sr. Ministro del Ecuador, en cuya virtud recaería sobre este Estado, la porción asignada á Venezuela en la deuda á favor de mi hermano.—Incuestionable es que éste no puede ser obligado á variar de deudor sin su espontáneo consentimiento, y que practicada la división de su acreencia por la misma autoridad que tuvo poder para ello, ha recaído sobre el negocio un sello inviolable; pero asegurándome que la alteración proyectada se cree fundada en el art. 22 de la Convención de 23 de Diciembre de 1834, me ha parecido oportuno presentar á la consideración de US. la observación de que, si bien es cierto que allí se autoriza ciertas compensaciones en el caso en que un Estado halle radicada en sus aduanas ó tesorerías una cantidad de deuda flotante ó de tesorerías mayor de la que le correspondía, y otra una cantidad menor; para tales compensaciones según el tenor de dicho artículo, se requieren dos circunstancias, de que la una es la de que sea la Comisión de Ministros, quien las haga; y la otra, que ésto se practi-

que con el fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarían de la traslación de sus créditos de un territorio á otro.—En cuanto á la primera, me es preciso observar que la convención de Ministros, con asistencia de US., lejos de haber acordado la compensación, dispuso en el Art. 3º de su acuerdo de 16 de Mayo que la acreencia de mi hermano se dividiese entre los tres Estados en las proporciones y según las bases establecidas en el Art. 1º de la Convención de 23 de Diciembre de 1834; y por lo que respecta á la segunda debo recordar, que el crédito de mi hermano en la parte que le ha tocado á Venezuela, tan lejos está del caso del artículo citado, que no sólo no se llenarían los objetos de éste, traspasándolo al Ecuador, sino que se le seguirían á mi hermano gravísimos perjuicios en hacerlo así; pues no hay duda ninguna de que él cuenta con más facilidades para el cobro en el primero que en el segundo de los dos Estados; ¿y de dónde, Señor, podría deducirse que habría traslación evitada en referir á mi hermano al Ecuador por la cuota de su acreencia asignada á Venezuela? ¿Es acaso mi hermano ciudadano ó habitante del Ecuador?—Además tengo que manifestar á US. que las compensaciones autorizadas por el artículo citado, pueden únicamente versarse sobre las deudas *flotantes* y de *tesorería*, y según he llegado á entender la cantidad satisfecha demás por parte de Venezuela y en cuya compensación se desea que recaiga sobre el Ecuador la deuda de mi hermano que se ha calificado de *flotante*, no pertenece á ninguna de estas dos clases: sea de esto lo que fuere, yo interpongo nuevamente la justicia de mi hermano, confiando en que no se insistirá en un arreglo que no puede tener, mientras él no lo consienta, otro efecto que el de que el Gobierno del Ecuador reconozca á favor del de Venezuela la cantidad que haya resultado satisfecha por éste á cuenta de aquél en la deuda en que existe la diferencia.—Bogotá á 12 de Junio de 1839.—Soy de US. su atento servidor.—Juan Mackintosh.—Es copia.—John Mackintosh".—"Bogotá, 20 de Junio de 1839.—Señor:—Anoche recibí una nota de U. en cuya respuesta sólo puedo referirme en calidad de Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada, al acuerdo de la Convención Colombiana fecha 16 de Mayo último inserto en el Nº 401 de la "Gaceta Oficial"; pues ninguna intervención he tenido en el arreglo celebrado entre los HH. SS. Ministros del Ecuador y Venezuela á virtud del cual la primera de estas Repúblicas se ha constituido responsable á la parte que en la acreencia del Sr. Jaime Mackintosh tocó á la segunda por el Art. 3 del citado acuerdo del 16 de Mayo que me parece claro, y que no necesita de comentarios de mi parte.—Soy de U. con toda consideración muy atento obediente servidor.—Rufino Cuervo.—Es copia.—John Mackintosh".

El Plenipotenciario Sr. Francisco Marcos, apenas hubo regresado de Bogotá, se hizo cargo en Quito del Ministerio de lo Interior, y en él permanecía cuando nuestro Gobierno recibió la representación y documentos insertos; razón por la que el Presidente le exigió, de un modo oficial, que informase sobre las operaciones con Venezuela, en la parte á que se contraía la petición de Mackintosh. Hé aquí el informe:

"República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho del Interior.—Quito, á 11 de Enero de 1840—30º—Nº 1º.—Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—Señor:—Después de imponerme debidamente en el contenido de la representación que desde la Capital de la Nueva Granada ha dirigido al Despacho de US. H. el Sr. Juan Makintosh, como apoderado de su hermano Sr. Jaime Mackintosh, dando á conocer su desconformidad con aquella de mis operaciones en la Asamblea Colombiana, que á él se refiere; y correspondiendo al deseo de S. E. el Presidente de la República, manifestado en nota de US. H. del 24 de Diciembre último, expondré, que he estado muy distante de querer perjudicar los derechos del peticionario "empleando una

referencia bondadosa aunque inconsiderada", como se ha dicho. No habrá ignorado el Sr. Mackintosh de Bogotá, la resistencia que opuse tenazmente, por serme conocido el género de sus exigencias, cuando en alguna de las conferencias se intentó adjudicar al Ecuador el íntegro montamiento de un millón ciento veinte mil quinientos sesenta y tres pesos, que por capital se reconoció á favor del sobredicho acreedor, en acuerdo protocolado el seis de Mayo último; no obstante de ser colocada esta acreencia en la clase de deuda flotante, en conformidad con las disposiciones colombianas; y hasta sin detenerme á considerar el déficit que resultaba entre setecientos ochenta y cuatro mil ciento tres pesos quince centimos, valor de las relaciones de deudas tesorería y flotante, que presenté como radicadas en nuestras tesorerías; y dos millones sesenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos setenta y cinco céntimos, total de las veintiuna y media unidades que en ambas nos correspondían, y me encontraba en el deber de llenar. ¿Cuál puede ser, pues, Sr. Ministro, la inculpación razonable que pueda dirigirse contra el Ministro ecuatoriano, por haber admitido para completar los asignados de tesorería y flotante, las veintiocho y media unidades que en la deuda flotante del Sr. Mackintosh correspondían á la República de Venezuela, cuando el Gobierno de ésta presentaba de la flotante librada por el Gobierno de Colombia, un exceso de más de setecientos mil pesos? ¿Se querría que el Gobierno Venezolano cargase con este excedente, y á más con las antedichas veintiocho y media unidades de este acreedor? Delirio semejante nunca pertenecerá al que obtuvo la confianza de nuestro Gobierno en la Asamblea Colombiana; y por lo mismo fué indispensable incluir en la masa de deuda flotante la que se clasificó y liquidó al Sr. Mackintosh por acuerdo protocolado en seis de Mayo último; y esta operación indispensable, dió por resultado cincuenta unidades de esta acreencia contra el Ecuador; y también setecientos mil pesos del excedente que presentó Venezuela. Si el Sr. Mackintosh entiende que se le ha inferido agravio, no debe desatender el silencio que guardan los diversos acreedores venezolanos, porque conocen la puntualidad con que han sido cumplidas las disposiciones de la Convención que fué la regla cardinal para estos procedimientos; y aún hay más que pudo favorecer la intención de éstos, la recomendación expresa del art. 16 para que en las adjudicaciones fuesen preferidos los ciudadanos ó habitantes del respectivo Estado.—Hé aquí, Sr. Ministro, la historia de este negociado; y á su vista, la sabiduría de S. E. el Presidente de la República resolverá lo que fuere más arreglado á justicia.—Aprovecho esta oportunidad para reiterar los sentimientos de la más completa estima con que soy de U. S. H. rendido servidor.—Francisco Marcos".

Dados estos antecedentes y los buenos auspicios bajo los cuales se presentaba el derecho de la República del Ecuador para sostener como bien hecho lo pactado con Venezuela, la resolución era muy natural que fuese negativa, ya por cuanto nada había de deshonroso para el Ecuador en el reconocimiento de las cincuenta unidades á favor de Mackintosh, ya porque nuestro Gobierno no podía por sí sólo resolver un arreglo económico con Venezuela, sobre combinaciones de grande consideración rentística; así, pues, el Gobierno expresó que habiendo sido la deuda de que se trata reconocida y clasificada como flotante, en virtud de las leyes colombianas, ninguna dificultad existía para que el crédito de Mackintosh fuese reconocido en todo ó en parte por uno de los tres Estados que, con otras deudas de la misma clase, no hubiese alcanzado á llenar la asignación respectiva conforme al Convenio Pombo-Michelena, y que, si D. Jaime Mackintosh deseaba que la República de Venezuela reconociese las veintiocho y media unidades, alcance él mismo del Gobierno de ella tan "buena,

condescendencia", á la cual sin oponerse el Ecuador, reconocería las mismas veintiocho y media unidades en cualquiera otra deuda flotante colombiana.

Desde luego los Plenipotenciarios de Venezuela y el Ecuador no procedieron como lo da á entender el de Colombia de un modo arbitrario, sino que había acordado la Comisión, explícitamente, la facultad de que los Estados de Venezuela, Colombia y el Ecuador, podían entre ellos adjudicarse cualesquiera sumas de las que alguno de ellos quedase deudor, para facilitar los arreglos, equivalencia ó compensación en las obligaciones económicas de las tres Repúblicas. Nada había, pues, que no fuese correcto y potestativo de aquellos Plenipotenciarios en la imputación que aceptó el Ecuador de las veintiocho y media unidades correspondientes á Venezuela.

## V

Las condiciones del arreglo entre los Ministros Marcos y Michelena no pudieron cambiar por las exigencias del apoderado de Mackintosh, ni, por lo pronto, tomaron diferente curso del estipulado, no obstante la insistencia de dicho apoderado y las repetidas gestiones del mismo acreedor; quien, movido por las sospechas en orden á la confianza que debía inspirarle si no nuestras riquezas, la sinceridad, buena fe y honradez del Ecuador, resolvió exigir del Gobierno de Venezuela el reconocimiento de las veintiocho y media unidades que le correspondieron en la deuda, según el acuerdo de seis de Mayo de 1839.

Venezuela, ya por miramiento al Ecuador, ya obligada por la incesante porfía de Mackintosh, ya en guarda de su propio crédito, reconoció, por decreto de 29 de Abril de 1843, á Mackintosh como acreedor de la parte que había aceptado el Ecuador como deuda suya, en el arreglo con el Plenipotenciario Michelena, como dejó expresado. Con este motivo el Gobierno de Venezuela quedó autorizado para invertir veinticinco mil libras esterlinas en el pago á Mackintosh, y emitir vales hasta por ciento cincuenta mil libras esterlinas.

A consecuencia de los arreglos con Venezuela, Mackintosh se creyó con derecho para obligar tercamente al Ecuador al pago de las veinte y una y media unidades que, en definitiva, quedaron incluidas en la deuda flotante. Que se exigiese el pago en los términos del susodicho acuerdo de seis de Mayo, que sujetó á Mackintosh á las mismas condiciones en las cuales se hallaban entonces los demás acreedores de la deuda flotante Ecuatoriana, nada más natural ni conforme con las generosas concesiones de la Gran Colombia en provecho de un crédito ilegal por su origen, y temerario por su forma; pero que se le haya sometido al Ecuador á imposiciones rigurosas y nada justas, dados su índole político y su debilidad autonómica, no era equitativo, ni honroso el patrocinio que Inglaterra le hubo prestado, para tales y tantas exigencias que sufrió el Ecuador resignadamente.

En efecto: el Art. 6.º del acuerdo de la Comisión de Plenipoten-



ciarios relativo al crédito de Mackintosh dice: "se acuerda, para inteligencia y conocimiento del interesado, que el modo y términos con que ha de ser cubierta su acreencia, deben quedar sujetos á las disposiciones que respecto de las de la misma clase se dicten por la respectiva Legislatura, sin que se entienda que goza de ningún privilegio y prelación." Luego los derechos de Mackintosh quedaban obligados á las eventualidades rentísticas de los Estados codeudores, los cuales, en no pudiendo extinguir sus obligaciones para con los acreedores de la deuda flotante, no podían, ni debían, bajo ningún concepto, hacer excepciones tan odiosas como ilegales en favor de sólo uno de ellos: el Ecuador, por ejemplo, cuya suerte económica ha sido de por vida insuficiente, no estaba entonces en circunstancias de ceder á sus acreedores la menor parte de sus rentas, cualesquiera que hubieren sido las exigencias de ellos, sus condiciones personales y origen de la deuda. En esa época el Ecuador, tanto como Venezuela y la Nueva Granada atendían con mayor esmero á los créditos de un carácter privilegiado, contraídos en el exterior, bajo la forma de empréstitos, que no á otros dependientes de contratos mucho más ruinosos y viciados, de indemnizaciones infundadas y otras causas que no escasean en las grandes sacudidas de una transformación política.

Nada de ésto se tuvo en mira, y el Gobierno de S. M. Británica creyó de su deber desde entonces, tomar por cuenta suya las gestiones de Mackintosh, quien, natural y lógicamente, no ejercía por sí sólo predominio sobre las premiosas circunstancias de nuestro Erario, mientras no viniese el asunto á la vía diplomática, deslindadas las responsabilidades de Venezuela y el Ecuador á virtud de la petición tendiente á impugnar el arreglo de los Plenipotenciarios Marcos y Michelena: Mackintosh era un hombre; su derecho, si en realidad lo tenía, no era de lo más vigoroso para obligarnos á sacrificios imposibles en la forma de sus exigencias: Inglaterra era una Nación, y Nación poderosa; los miramientos internacionales le obligaban al Ecuador, por otra parte, á pasar por las horcas caudinas á trueque de mantener el decoro ecuatoriano, sometido, desde allí, á candentes y desapoderadas discusiones en el mercado extranjero.

Lord Palmeston se dirigió, pues, á los Gobiernos del Ecuador y de la Nueva Granada con el objeto de que Mackintosh alcanzara una solución definitiva respecto del pago de su crédito reconocido por los tres Estados, en la proporción establecida por los mismos Plenipotenciarios, de acuerdo con lo estipulado en la Comisión de 1834, entre Pombo y Michelena.

Traído este asunto á un terreno diplomático, fácil es suponer que la condescendencia á la cual, por deber y cortesía, estaba obligada nuestra República, no haría esperar el reconocimiento formal de la deuda, ni una manera de pago definitiva y posible para la República.

Como término de las reclamaciones diplomáticas radicadas en Quito, el Gobierno del General Francisco Robles celebró el siguiente convenio con el Encargado de Negocios de S. M. Británica Sr. Walter Cope, el cual convenio fué sometido á la aprobación de la Legislatura de 1857; desde luego con las recomendaciones de estilo y como si con sólo él se hubiera hecho la felicidad de la Patria. Decía Franco en su Mensaje: "La deuda Mackintosh que nos legó Combia y que

tantas dificultades ha suscitado á los herederos de la gran República, ha sido satisfactoriamente arreglada en la parte que toca al Ecuador. Debemos felicitarnos de esta circunstancia y de que las bases de este arreglo sean más ventajosas que las que hasta ahora se han podido obtener por parte de Venezuela y la Nueva Granada. Espero que prestaréis vuestra aprobación al convenio que á este respecto se ha celebrado con el Representante de S. M. Británica y que os será sometida por el Ministro respectivo.”

En iguales frases se expresaron también ante dicha Legislatura los Ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores, en tratándose de los arreglos sobre este crédito.

Hé aquí el convenio celebrado entre el Ministro Cope y el Gobierno del Ecuador:

“Francisco Pablo Icaza, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda de la República del Ecuador, con expresa autorizaeión del Poder Ejecutivo por una parte, y por otra Walterio Cópe, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, instruído especialmente por su Gobierno para arreglar y concluir la reclamación de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh, hemos convenido, con el objeto de poner término á esta cuestión en lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno del Ecuador reconoce como deuda flotante á su cargo, al seis por ciento anual, á favor del Sr. Jaime Mackintosh, negociante de Londres el veintiuno y medio por ciento del capital estipulado por el Sr. Manuel José Hurtado en el convenio celebrado en Londres con dicho Sr. Mackintosh, que fué reconocido por la Asamblea de Plenipotenciarios de las tres Repúblicas que formaron la de Colombia, en acuerdo de 6 de Mayo de 1839, y hechas las deducciones de lo pagado, quedaron en doscientas veinticuatro mil ciento doce libras esterlinas, doce chelines, de las que corresponden al Ecuador cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas.

Art. 2º Reconoce, asimismo el Gobierno del Ecuador, como deuda á favor del Sr. Jaime Mackintosh, procedente de los intereses del total capital de su acreencia el 21½ por ciento de los devengados desde 11 de Enero de 1826, á 31 de Diciembre de 1857, al respecto de seis por ciento al año, cuyo importe alcanza á noventa y dos mil cuatrocientos veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, ó sean cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes.

Art. 3º El capital primitivo que corresponde pagar al Ecuador, y que según el citado arreglo de la Comisión de Plenipotenciarios en acuerdo de 6 de Mayo de 1839, es de cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas ó sean doscientos cuarenta mil novecientos veinte pesos fuertes, continuará ganando el interés al seis por ciento al año, desde el 1º de Enero de 1858, hasta su completa amortización.

Art. 4º Los intereses vencidos sobre el capital de cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas desde 11 de Enero de 1826, á 31 de Diciembre de 1857 ganarán el interés de uno por ciento al año, desde 1º de Enero de 1858, hasta el día de su amortización.

Art. 5º El Gobierno del Ecuador se obliga á amortizar el capital é intereses vencidos ó por vencer de la deuda á favor del Sr. Mackintosh, según está estipulado en los artículos 3º y 4º, con el diez por ciento de los derechos de importación que se causen en las aduanas de la República, á excepción de la de Manta. A este efecto, se expedirán y entregarán á la orden del Sr. Mackintosh, vales pagaderos al portador, por cantidades de ciento y de doscientos pesos cada uno; hasta cubrir las respectivas cantidades que le son debidas, ganando los vales procedentes del capital el interés de seis por ciento al año, y los vales procedentes de los intereses, el uno por ciento al año, conforme á lo estipulado

en los artículos 3º y 4º Estos vales se admitirán en las aduanas de la República desde 1º de Enero de 1858 en pago del diez por ciento de los derechos de importación que se hayan de pagar en ellas, para cuyo pago del diez por ciento desde aquel día, no se admitirá más que los citados vales expedidos á favor del Sr. Mackintosh, ó dinero sonante, excluyéndose todo otro medio de pago en libranzas, órdenes de Tesorería ni ninguna otra clase de documentos; pues dicho diez por ciento queda expresamente destinado á la amortización de la deuda á favor del Sr. Mackintosh. La amortización de que habla este artículo, se hará primero del capital representado por cada vale, y después de los intereses devengados por él.

§º Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara, que por derechos de aduana, deberá entenderse los que representan los pagarés á favor del Fisco, y no los que, con otros nombres especiales, como Colegios, incendios, piso, toneladas, anclaje, limpia, farola, se cobran en dichas aduanas.

Art. 6º El dinero sonante que se recibiese en las aduanas de la República en pago del diez por ciento de los derechos de importación destinado á la amortización de la acreencia del Sr. Mackintosh, lo reservarán en su especie los administradores de las aduanas; y al fin de cada mes entregarán la cantidad recaudada por este diez por ciento al agente del Sr. Mackintosh, recibiendo de éste, en cambio los vales correspondientes por una cantidad igual por capital é intereses vencido en el vale, ó vales que se amorticen.

Art. 7º Al expedirse los vales convenidos en los artículos 3º y 4º, se fijará, entre el representante del Gobierno Británico en Quito y el Gobierno del Ecuador, el cambio de la libra esterlina por el peso, moneda del país, para establecer la cantidad debida en dicha moneda.

Art. 8º En consecuencia de lo pactado en los artículos anteriores, la República del Ecuador queda completamente exonerada de toda responsabilidad, sea de la naturaleza que fuese, proveniente de la reclamación intentada por Jaime Mackintosh, á la que se pone un término definitivo por medio de este Convenio, y dicho Mackintosh se da por completamente satisfecho del crédito que tenía contra la República del Ecuador, como uno de los Estados de la antigua Colombia, su deudora.

Art. 9º El presente Convenio deberá ser definitivamente aprobado por el Gobierno del Ecuador y sometido á la aprobación del Congreso para que tenga su efecto desde 1º de Enero de 1858; si no lo fuere dentro de este término, se dará por insubsistente en todas sus partes, y recobrará el Sr. Mackintosh todos los derechos que cree tener, los cuales podrá hacer valer como mejor le convenga.

Quito á veinticuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—F. P. Icaza.—Walter Cope”.

Sometido el Convenio que antecede al conocimiento de la Legislatura con todos los detalles que lo motivaron, comprendiendo ella que no sólo sería inútil cualquiera restricción por gravosos que hubieren sido los términos del arreglo, tuvo que limitarse en sus discusiones á uno sólo de los puntos que, sin pertenecer á la esencia del contrato, era más bien una condescendencia de nuestro Gobierno, que no un deber fundado en ninguna de las cláusulas del contrato Méndez-Mackintosh. El género de las reclamaciones de la Cancillería Inglesa, y los tercios designios del acreedor, hábilmente manifestados por el Ministro Cope, vinieron obligando al Congreso de 1857, á convenir en una negociación, no sólo extraña á la vía diplomática por la naturaleza del crédito, sino odioso para los demás acreedores de la deuda flotante, que no podían alcanzar privilegio alguno ante la penuria del Tesoro público.

El Decreto Legislativo, contraído á aprobar el convenio, manifiesta la verdad de lo que dejo sentado; pues, las actas de las sesiones en

que se discutió el arreglo llevado á cabo entre los Sres. Icaza y Cope, carecen de interés á este respecto; lo cual demuestra claramente, el poco afán de los Legisladores en los asuntos económicos de entonces, ó, cuando menos, el hecho de que ellos supusieron estéril toda modificación, dados los antecedentes, el tiempo transcurrido, la conducta de Venezuela y la Nueva Granada en orden á este negocio, y, por último, las premiosas gestiones del Gobierno Inglés.

## EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

*Decretan:*

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en 24 de Julio de 1857 entre los honorables señores Francisco Pablo Icaza, Ministro de Hacienda, por parte del Ecuador, y Walter Cope Encargado de Negocios de S. M. B., sobre el reconocimiento y pago de la parte que adeuda el Ecuador al súbdito inglés Jaime Mackintosh, con la condición de que al Art. 7º del mencionado convenio, se agregará un párrafo único, concebido en estos términos: "El cambio de moneda que se fije por el Gobierno del Ecuador y por el Representante del Gobierno Británico, no podrá pasar del diez por ciento en caso que en el país sea mayor".

Art. 2º El Poder Ejecutivo procederá á celebrar un convenio complementario del que queda aprobado por el artículo anterior, en virtud del cual deba presentar el acreedor los bonos correspondientes al Ecuador para su canje en billetes, puntualizando en él todos los particulares conducentes á este objeto, y para que no se den más billetes que los equivalentes á los bonos que se presenten por el acreedor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercero de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guevara.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.—Quito, á 26 de noviembre de 1857, 13º de la Libertad.—Ejecútese.—Marcos Espinel.—El Ministro de Hacienda, F. P. Icaza.—Es copia.—El Oficial Mayor, Antonio Yerovi.

La única modificación hecha al Convenio, como dije, es enteramente incidental y sobre aquello que no constituye una obligación reconocida, hasta entonces, como pertinente al contrato celebrado con Mackintosh: ni los Comisionados Fiscales que conocieron del asunto en Londres, ni la Comisión de Plenipotenciarios, ni, en lo posterior, ninguno de nuestros Gobiernos, creyó conforme con el contrato y la calidad del crédito declarada en acuerdo de 6 de Mayo de 1839, la obligación de hacer el pago en otra moneda que no fuese la nuestra; mucho menos, en los términos aceptados por Icaza, sujetando á la República á las fluctuaciones de un cambio siempre creciente, y, por lo mismo, siempre gravoso para nosotros, como lo comprobarán de un modo inconcuso, los acontecimientos que sobrevinieron, bajo esta generosa concesión de nuestra Legislatura.

Lo dispuesto en el art. 2º del Decreto, ni era menester expresarlo; así, y únicamente así, tenía que verificarse el cumplimiento del arreglo: había vales emitidos á favor de Mackintosh, cuyo monto afectaba á las

tres Repúblicas, y era muy natural que relativamente al Ecuador, por la naturaleza misma del Convenio último, según el cual, debía él emitir otros nuevos, canjease éstos con los antiguos, en la proporción establecida por los respectivos Plenipotenciarios.

En Marzo de 1858, el mismo Sr. Icaza como Ministro de Hacienda, y Walter Cope como Encargado de Negocios de S. M. Británica, procedieron á celebrar el convenio complementario al cual se contrae el art. 2º del Decreto inserto. Léaselo:

“Francisco Pablo Icaza, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda de la República del Ecuador por una parte, y por otra Walter Cope Encargado de Negocios de S. M. Británica, reunidos con el objeto de acordar las modificaciones y aclaraciones que deben hacerse al Convenio que firmaron en 24 de Julio del año próximo pasado sobre pago de la deuda que el Ecuador reconoce á favor del súbdito inglés Jaime Mackintosh, según lo prevenido en el decreto legislativo de 26 de Noviembre del mismo año, aprobatorio á dicho convenio, han acordado lo siguiente:

Art. 1º El cambio de moneda de que se trata en el art. 7º del Convenio principal, será de cinco pesos veinte y cinco centavos por cada libra esterlina.

Art. 2º Los vales de que habla el art. 5º de dicho Convenio serán emitidos por la Dirección de Crédito público, según el modelo adjunto, y podrán expedirse algunos de ellos del valor de cincuenta pesos además de los de ciento y doscientos pesos especificados en el citado Convenio.

Art. 3º El Sr. Jaime Mackintosh presentará al comisionado fiscal del Ecuador en Londres, los vales que le fueron entregados por el Gobierno de Colombia en 1821, á fin de que el comisionado ecuatoriano, después de tomar una razón del monto á que ellos ascienden, ponga en cada uno una constancia de estar cancelados por parte del Ecuador. Si del examen de dichos vales resultase que el Sr. Mackintosh no posee en totalidad la suma proporcional á aquella que el Ecuador le ha reconocido por el veinte y uno y medio por ciento, deberá el Sr. Mackintosh devolver á la República la cantidad excedente que resulte en el valor de los vales que van á entregársele.

En fe de lo cual firman dos de un mismo tenor, en Quito á 4 de Marzo de 1858.—Francisco P. Icaza.—Walter Cope.—Es copia.—El oficial Mayor.—Antonio Yerovi”.

Como consecuencia de tales estipulaciones, la República del Ecuador reconoció en favor de Jaime Mackintosh:

Por principal, proporcionado á las veintiuna y media unidades que le correspondieron en pesos fuertes.....	§ 240.920
Por intereses capitalizados en la misma proporción.....	462.131
Valor del cambio sobre el principal.....	12.046
Valor del cambio sobre los intereses capitalizados. .	23.106-50

Total..... § 738.203-50

¡Monstruosa deuda contraída por el Ecuador, sin que del contrato Méndez-Mackintosh hubiera él aprovechado en lo absoluto!

Páguese, en buena hora, por las tres Repúblicas el precio de las especies compradas, sea cuál fuere; páguense también los intereses estipulados, si la conciencia de nuestro acreedor era una roca á los golpes del deber moral y la justicia; pero, no estábamos obligados á capitalizar tales intereses, menos á pagar una ingente suma por *intereses de intereses* que repugnan y menosprecian.

Nada faltaba por hacer que no fuese el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Convenios de 1857 y 1858, razón por la cual la Dirección General de Crédito Público procedió á la entrega de los vales que debían amortizarse con el diez por ciento de los derechos de importación que produzcan las aduanas de la República, exceptuándose la de Manta.

Inserto las actas referentes á dicha entrega, copiándolas del libro original que existe en los Archivos de Gobierno, respecto á la emisión de los vales en favor de Mackintosh:

“POR PRINCIPAL.

PRIMERA PARTIDA DE PAGO.

Con vista de la orden dirigida á esta oficina del Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Hacienda en su nota fecha seis de Marzo del presente año, acompañando copias auténticas del Convenio celebrado en veinticuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, entre los HH. SS. Encargado de Negocios de S. M. Británica Walter Cope y Ministro de Hacienda de esta República Francisco P. Icaza, sobre el reconocimiento y pago de la deuda á favor del súbdito inglés Jaime Mackintosh. En vista igualmente del Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio y del adicional firmado el 4 de Marzo del presente, que modifica el principal de conformidad con las disposiciones de la Legislatura: los señores que componen la Dirección General del Crédito público, ordenaron el pago, mandando romper una lámina en bronce para la emisión de dichos vales, mandando que se formen libros de á quinientas páginas, para que tan luego que se encuentren firmados y con todas las seguridades posibles, se vaya procediendo á la entrega, hasta llenar las cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas de principal, y las noventa y dos mil cuatrocientas veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques que corresponden á los intereses corridos desde once de Enero de 1826 á 31 de Diciembre de 1857, al respecto del seis por ciento al año, como consta de los artículos 1º y 2º de dicho Convenio. Y encontrándose el primer libro encuadernado, firmado y con todas las señales y seguridades respectivas, se mandó que todas las quinientas láminas se valoricen con el precio de doscientos pesos cada una y lleven el mismo interés del seis por ciento, para que los cien mil pesos (\$100.000) á que asciende la suma total del expresado libro, sea entregada al Sr. Ministro Británico Walter Cope, como comisionado ó portador del acreedor Mackintosh, en cuenta de los doscientos cuarenta mil novecientos veinte pesos fuertes (\$ 240.920) del principal. Con estas formalidades y en acuerdo de catorce de Octubre del presente año se ordenó la primera entrega de los cien mil pesos, la que se verificó en la misma fecha, como todo consta del libro de actas y de la constancia en el ta-  
cón correspondiente. Quito á 14 de Octubre de 1858.

Partida primera valor de .....	\$ 100,000
—Antonio Yerovi—Modesto Andrade Secretario—Recibí los cien mil pesos—Walter Cope.	

SEGUNDA PARTIDA DE PAGO

*Por Principal.*

Encontrándose concluído el segundo libro y firmado por los señores que componen la Dirección General del Crédito público; se ordenó a esta Secretaría en nota de seis de Abril del presente año, fe-

Pasan por principal.....	\$ 100.000
--------------------------	------------

Vienen por principal..... \$ 100.000

chada en la ciudad de Guayaquil, de que se verifique la segunda entrega constante del Libro 2º que da principio con el número quinientos uno y concluye con el número mil, por hallarse este libro encuadernado, firmado, rubricado por el Secretario y con todas las señales y seguridades respectivas, valorizadas las quinientas láminas de que consta dicho Libro con el precio de doscientos pesos cada una y el mismo interés del seis por ciento; para que los cien mil pesos (100.000 \$) á que asciende la suma total del expresado libro sea entregada al Sr. Ministro Británico Walter Cope como comisionado y portador del súbdito inglés Jaime Mackintosh; en cuenta de los doscientos cuarenta mil novecientos veinte pesos fuertes á que ascienden las cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas del principal, reconocidas por la República del Ecuador por el Convenio de 24 de Julio de 1857 y del Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio, firmado el 4 de Marzo de 1858. En esta virtud, y dando cumplimiento á la orden del Ministerio de Hacienda en la fecha citada, procedió esta Secretaría á verificar esta segunda entrega valor de cien mil pesos en las quinientas láminas mencionadas. Y para constancia y seguridad queda firmada esta segunda partida por el portador Sr. Ministro Cope, como credencial y recibo de dicha percepción, y autorizada por el Secretario de la Dirección del Crédito público en doce del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Segunda partida valor de..... \$ 100.000

Recibí los cien mil pesos—Walter Cope—Modesto Andrade Secretario.

TERCERA PARTIDA DE PAGO

*Por Principal*

Concluído el tercer libro, se ordenó á esta Secretaría por el Ministerio de Hacienda en nota de veinte de Abril del presente año, fechada en la Ciudad de Guayaquil de que se verifique la 3ª entrega constante del Libro 3º, por hallarse éste encuadernado, firmado por los señores que componen la Dirección general del Crédito público, rubricado por el Secretario, y con todas las señales y seguridades respectivas, valorizadas las cuatrocientas diez láminas de que consta este tercer libro, con el precio de cien pesos cada una, excepto la última Nº 1.410 que sólo vale veinte pesos, y el interés de todas el de seis por ciento anual por corresponder al principal. Los cuarenta mil novecientos veinte pesos (40.920 \$) á que asciende la suma total del expresado libro se ha entregado al Sr. Ministro Británico Walter Cope como comisionado y portador del acreedor inglés Jaime Mackintosh, para que con esta suma queden satisfechos y pagados los doscientos cuarenta mil novecientos veinte pesos fuertes á que ascienden las cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas del principal, reconocidas según el Convenio de 24 de Julio de 1857 y del Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio firmado el 4 de Marzo de 1858. En esta virtud y dando cumplimiento á la orden del Ministerio de Hacienda en la fecha citada, procedió esta Secretaría á verificar esta tercera entrega valor de cuarenta mil novecientos veinte pesos en las cuatrocientas diez láminas mencionadas; quedando con esta suma completo y pagado el valor total del principal. Y para constancia y seguridad queda firmada esta tercera

Pasan por principal..... \$ 200.000

Vienen por principal..... \$ 200.000  
partida por el portador Sr. Ministro Cope como credencial y recibo de esta percepción, y autorizada por el Secretario de la Dirección general del Crédito público á veinte y ocho del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Tercera partida por principal valor de..... \$ 40.920

Total por el principal..... \$ 240.920

Recibí los cuarenta mil novecientos veinte pesos—Walter Cope—Modesto Andrade Secretario.

CUARTA PARTIDA DE PAGO.

*Por Intereses.*

Hallándose concluidos los libros marcados con los números 4º y 5º se dió orden á la Secretaría del Crédito público con fecha primero de Julio por el órgano del Ministerio de Hacienda, de que se verifique la cuarta entrega constante de los dos libros mencionados, por hallarse éstos encuadernados, firmados por los señores que componen la Dirección, como son el Ministro de Hacienda, Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores por ausencia del Ministro de la Guerra, el Contador Mayor interino, como también el Secretario de esta oficina; y encontrándose dichos libros con todas las señales y seguridades respectivas, valorizadas las mil láminas de que constan los dos libros con los precios de doscientos pesos cada una; el 4º libro con los números uno á quinientos; el 5º libro con el de quinientos uno hasta el número mil; folio de todas las láminas el número 6º que representa esta partida; interés el uno por ciento por corresponder esta satisfacción á los intereses y ser este rédito el estipulado en el convenio; fecha la de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, y después de quedar los tacones respectivos para el cotejo de los vales, según los recortes, números, folios, valores etc. fueron entregadas las mil láminas al Sr. Ministro de S. M. Británica Walter Cope, como comisionado y portador del acreedor inglés Jaime Mackintosh, á que con la suma de los doscientos mil pesos á que asciende el valor de los dos libros queden satisfechos en parte las noventa y dos mil cuatrocientas veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, que en nuestra moneda equivalen á cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos (462.131 \$) por los intereses procedentes del total capital de la acreencia Mackintosh, provenientes de las 21½ unidades que le cupo al Ecuador en la distribución de la deuda de Colombia, cuyos intereses causados desde el once de Enero de mil ochocientos veinte y seis, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, al respecto del seis por ciento al año, montan á la expresada suma de cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos; siendo esta la cantidad reconocida en el Art: 2º del convenio de 24 de Julio de 1857 y sancionada por el Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio firmado el 4 de Marzo de 1858. En esta virtud y dando cumplimiento á la orden del Ministerio de Hacienda, procedió esta Secretaría á esta cuarta entrega constante de los doscientos mil pesos en las mil laminas mencionadas, las mismas que componen los dos libros bajo los números 4º y 5º. Y para constancia y seguridad queda firmada esta cuarta partida por el portador Sr. Ministro Walter Cope, como credencial y recibo de la percepción de los doscientos mil pesos (200.000 \$) en parte de la suma á que es acreedor por los intereses; autorizándola el Secretario de esta Dirección del Crédito público, á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Cuarta partida de entrega por intereses..... \$ 200.000

Recibí los doscientos mil pesos en cuenta de intereses.—Walter Cope.—Modesto Andrade.—Secretario.

Pasan por Intereses..... \$ 200.000



Vienen por Intereses..... \$ 200.000

QUINTA PARTIDA DE PAGO.

*Por Intereses.*

Con fecha ocho de Julio del presente año, recibió esta Secretaría la orden del Ministerio de Hacienda de que se verifique la quinta entrega del Libro marcado con el número 6º por encontrarse éste concluido, encuadernado, firmado por los Señores que componen la Dirección General del Crédito público como son Ministro de Hacienda, Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores por ausencia del Ministro de la Guerra, Contador Mayor interino y el Secretario de esta oficina, y encontrándose este libro con las señales y seguridades respectivas, valorizadas las quinientas láminas de que consta con los precios de doscientos pesos cada una. Este Libro Nº 6º da principio con el número mil uno, y concluye con el de mil quinientos: el folio es el Nº 8º que representa esta partida de entrega: el interés el uno por ciento según lo estipulado en el convenio de 1º de Mayo de 1858, por corresponder esta entrega á los Intereses. Arreglado de este modo y quedando en esta oficina el Libro tacón respectivo para el cotejo de los vales, según los recortes, números, folios, valores etc. fueron entregadas las quinientas láminas al Sr. Ministro de S. M. Británica W. Cope, como comisionado y portador del acreedor inglés Jaime Mackintosh á que con la suma de los cien mil pesos (100.000 \$) á que asciende el valor de este libro queden satisfechas en parte las noventa y dos mil cuatrocientas veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, que en nuestra moneda equivalen á cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un mil pesos fuertes, por los intereses procedentes del total Capital de la acreencia Mackintosh, proveniente de las 21½ unidades que le cupo al Ecuador en la distribución de la deuda Colombiana, cuyos intereses causados desde el día once de Enero de 1826, hasta el 31 de Diciembre de 1857, al respecto del seis por ciento al año, montan á la expresada suma de (462.131 \$), siendo esta la cantidad reconocida en el artículo 2º del Convenio de 24 de Julio de 1857, y sancionada por el Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio firmado el 4 de Marzo de 1858. En esta virtud y dando cumplimiento á la orden del Ministerio de Hacienda, procedió esta Secretaría á esta quinta entrega constante de las quinientas láminas mencionadas, las mismas que componen el Libro Número 6º Y para constancia y seguridad queda firmada esta quinta partida de entrega por el portador y comisionado Sr. Ministro Walter Cope, cómo credencial y recibo de la percepción de los cien mil pesos (100.000 \$) en parte de la suma á que es acreedor por los intereses; autorizándola esta partida el Secretario de la Dirección General del Crédito Público, á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Quinta partida de entrega por intereses..... \$ 100.000

Recibí los cien mil pesos en cuenta de Intereses.—Walter Cope.—Modesto Andrade, Secretario.

SEXTA PARTIDA DE PAGO.

*Por Intereses.*

En quince de Julio del presente año, el Ministerio de Hacienda dió orden á esta Secretaría, de que se verifique la sexta entrega del

Pasan por Intereses..... \$ 300.000

Vienen por Intereses..... \$ 300.000

Libro marcado con el número séptimo, por encontrarse éste concluído, encuadernado, firmado por los Señores que componen la Dirección General del Crédito público, como son Ministros de Hacienda y de lo Interior y éste segundo por ausencia del Ministro de la Guerra y como encargado de ese Despacho, Contador Mayor interino y el Secretario de esta oficina; y hallándose este Libro N<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> con las señales y seguridades respectivas, valorizadas las quinientas láminas de que consta con el precio de cien pesos cada una, numerado con los números de mil quinientos uno con que principia, hasta el número dos mil con que concluye: el folio es el N<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> que representa esta partida de entrega: el interés el uno por ciento según lo estipulado en el Convenio de 1<sup>o</sup> de Mayo de 1858, por corresponder esta entrega á los Intereses. Con todas estas formalidades y quedando en esta oficina el Libro tacón para el cotejo de los billetes, según los recortes, números, folios, valores etc. fueron entregadas las quinientas láminas al Sr. Ministro Walter Cope, como portador y comisionado del acreedor inglés Jaime Mackintosh á que con la suma de los cincuenta mil pesos (50.000 \$) á que asciende el valor de este libro, quedan satisfechas en parte las noventa y dos mil cuatrocientas veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, que en nuestra moneda equivale á cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes, por los intereses procedentes de la acreencia Mackintosh, provenientes de las 21 ½ unidades que le cupo al Ecuador en la distribución de la deuda Colombiana, cuyos interes causados desde el día 11 de Enero de mil ochocientos veintiséis, hasta el 31 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, al respecto del seis por ciento al año, montan á la expresada suma de los (462.131 \$), siendo ésta la cantidad reconocida en el artículo 2<sup>o</sup> del Convenio de 24 de Julio de 1857, y sancionado por el Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio firmado el 4 de Marzo de 1858. En esta virtud y dando cumplimiento á la orden del Ministerio de Hacienda, procedió esta Secretaría á la sexta entrega constante de las quinientas láminas mencionadas, las mismas que componen el Libro N<sup>o</sup> 7<sup>o</sup>. Y para constancia y seguridad, queda firmada esta entrega por el comisionado Sr. Ministro Británico Walter Cope como credencial y recibo de la percepción de los cincuenta mil pesos (50.000 \$) en parte de la suma á que es acreedor por los intereses, quedando igualmente autorizada esta partida por el Secretario de la Dirección General del Crédito público, á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Sexta partida de entrega por Intereses.....

\$ 50.000

Recibí los cincuenta mil pesos en cuenta de Intereses.—Walter Cope.—Modesto Andrade, Secretario.

SEPTIMA PARTIDA DE PAGO.

*Por Intereses.*

Con fecha veinticinco de Julio del presente año, recibió esta Secretaría la orden del Ministerio de Hacienda de que se verifique la séptima entrega del Libro marcado con el N<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> por encontrarse éste concluído, encuadernado, firmado por los Señores que compo-

Pasan por Intereses..... \$ 350.000

Vienen por Intereses..... \$ 350.000

nen la Dirección General del Crédito público como son Ministros de Hacienda y de lo Interior á falta ó por ausencia del Ministro de la Guerra, Contador Mayor interino y el Secretario de esta oficina; y hallándose este Libro N<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> con las señales y seguridades respectivas valorizadas las quinientas láminas de que consta con el precio de cien pesos cada una, numerado con los números dos mil uno con que principia, hasta el número dos mil quinientos con que concluye: el folio es el N<sup>o</sup> 13 que representa esta partida de entrega: el interés el uno por ciento según lo estipulado en el Convenio de 1<sup>o</sup> de Mayo de 1858, por corresponder esta entrega á los Intereses. Arreglado con estas formalidades, y quedando en esta oficina el Libro tacón, para el cotejo de los billetes, según los recortes, números, folios, valores etc. fueron entregadas las quinientas láminas al Sr. Ministro Walter Cope, como portador y comisionado del acreedor inglés Jaime Mackintosh, á que con la suma de los cincuenta mil pesos (50.000 \$) á que asciende el valor de este Libro, queden satisfechas en parte, las noventa y dos mil cuatrocientas veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, que equivalen en nuestra moneda á cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes, por los intereses procedentes de la acreencia Mackintosh, provenientes de las 21 ½ unidades que le cupo al Ecuador en la distribución de la deuda Colombiana, cuyos intereses causados desde el día 11 de Enero de 1826, hasta el 31 de Diciembre de 1857 al respecto del seis por ciento al año montan á la expresada suma de los cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos (462.131 \$), siendo esta la cantidad reconocida en el artículo 2<sup>o</sup> del Convenio de 24 de Julio de 1857, y sancionado por el Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio firmado el 4 de Marzo de 1858. En esta virtud y dando cumplimiento á la orden del Ministerio de Hacienda, procedió esta Secretaría á la séptima entrega constante de las quinientas láminas mencionadas, las mismas que componen el Libro Número 8<sup>o</sup>. Y para constancia y seguridad, queda firmada esta entrega por el portador y comisionado Sr. Ministro de S. M. Británica Walter Cope, como credencial y recibo de la percepción de los cincuenta mil pesos, en parte de la suma á que es acreedor por los Intereses mencionados; quedando igualmente autorizada esta partida por el Secretario de la Dirección General del Crédito público á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Séptima partida de entrega por Intereses..... \$ 50.000

Recibí los cincuenta mil pesos en cuenta de Intereses.—Walter Cope.—Modesto Andrade Secretario.

OCTAVA PARTIDA DE PAGO.

*Por Intereses.*

En primero de Agosto del presente año, se dió la orden por el Ministerio de Hacienda, de que esta Secretaría verifique la octava entrega de las trescientas doce láminas pertenecientes al Libro Número 9<sup>o</sup> por encontrarse estar concluidas, firmadas por los señores que componen la Dirección General del Crédito público, como son los Ministros de Hacienda y de lo Interior, éste segundo por ausencia del Ministro de la Guerra, Contador Mayor interino y el Secretario de esta oficina, y hallándose las láminas pertenecientes á dicho

Pasan por Intereses..... \$ 400.000

Vienen por Intereses..... \$ 400.000

Libro 9º con las señales y seguridades respectivas, valorizadas las trescientas diez con el precio de doscientos pesos cada una y marcadas con los números de 2.501 con que da principio, hasta el número 2.810. La marcada con el número 2.811 valor de cien pesos y la de valor de treinta y un pesos marcada con el número 2.812: la suma de estas trescientas doce láminas asciende á la importancia de sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes (62.131 \$): el folio es el Número 15 que representa esta octava partida de entrega: el interés el uno por ciento según lo estipulado en el Convenio de 1º de Mayo de 1858, por corresponder también esta entrega á los intereses. Con estas formalidades y quedando en esta oficina el Libro tacón, para el cotejo de los billetes, según los recortes, números, folios, valores etc., fueron entregadas las trescientas doce laminas al portador y comisionado del acreedor inglés Jaime Mackintosh, quien lo es el Sr. Ministro Británico Walter Cope. Con esta suma de los sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos, á que asciende el valor de estas trescientas doce láminas quedan pagadas las noventa y dos mil cuatrocientas veinte y seis libras esterlinas, tres chelines y ocho peniques, que equivalen en nuestra moneda á cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes, por los intereses de la acreencia del inglés Mackintosh, provenientes del principal de las 21½ unidades que le cupo al Ecuador en la distribución de la deuda de Colombia, cuyos intereses causados desde el día 11 de Enero de 1826 hasta el 31 de Diciembre de 1857 al respecto del seis por ciento al año, montan á la expresada suma de los cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes (462.131 \$); siendo ésta la cantidad reconocida en el art. 2º del Convenio de 24 de Julio de 1857 y sancionado por el Decreto Legislativo aprobatorio de dicho Convenio firmado el 4 de Marzo de 1858. En esta virtud y dando cumplimiento á la orden del Ministro de Hacienda, se procedió por esta Secretaría á la octava entrega constante de las trescientas doce láminas mencionadas y que son parte del Libro Nº 9º y con cuyo valor queda completamente satisfecha la cantidad á que ascienden los Intereses de la expresada deuda Mackintosh. Y para constancia y seguridad, queda firmada esta entrega por el portador y comisionado Sr. M. Británico Walter Cope, como credencial y recibo de la percepción de los 62.131 pesos, para completo de la suma á que es acreedor por los intereses mencionados; quedando igualmente autorizada esta partida por el Secretario de la Dirección general del Crédito público, á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Octava partida por Intereses..... \$ 62.131

Total de los Intereses..... \$ 462.131

Recibí los sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos—Walter Cope—Mo-desto Andrade Secretario.

En diez de Agosto de 1859 se presentó el Ministro Walter Cope ante la Dirección General de Crédito Público y solicitó, verbalmente, la entrega de cierto número de vales correspondientes al cambio de moneda que debía satisfacer el Ecuador, conforme al convenio de 1857 y á su complementario de 1858; fundándose en el hecho de que al verificar la cuenta del valor de las libras esterlinas, tanto del principal como de los intereses, se había prescindido del precio de cambio que

de veinticinco centavos de peso feble; y que aún cuando, por entonces, el cambio era mayor en muchos mercados de Europa, respetando los términos del convenio, reclamaba únicamente los dos reales correspondientes á cada libra.

La Dirección General de Crédito Público, haciendo de buenos y por demás honrados, acordó la entrega de los vales equivalentes al cambio sobre la totalidad del crédito Mackintosh. Desde luego que en ello nada había de censurable contra los miembros de dicha Dirección; pero lo hay, y en grande escala, en los puntos siguientes: primero, en que ganaban el seis por ciento de intereses los vales correspondientes al cambio sobre el principal, y el uno por ciento los relativos al cambio sobre los intereses capitalizados. Aquellos sujetos no sólo no tomaron en cuenta que no estábamos obligados á pagar intereses sobre el valor del cambio de moneda, sino que reconocíamos intereses independientemente de la fecha en que debía causarlos el pago del crédito, de un modo proporcional á lo que rindiese en cada año el diez por ciento de los derechos de importación en las aduanas de la República: así, por ejemplo, pagábamos intereses desde 1859 sobre el valor del cambio, respecto de un abono que debía hacerse, como en efecto se verificó, hasta 1874. Lo natural habría sido, sin que el Ecuador hubiere dejado de ser, ni en este caso, tontamente generoso, el pagar intereses únicamente de un modo proporcional á los pagos parciales y sólo desde las respectivas fechas de cada uno de ellos. ¡Pero es tan tarde para que deploremos las consecuencias de los descuidos de nuestros hombres de ayer, encargados de la cosa pública!

Liquidada la cuenta en orden á este punto, resultó que el Sr. Cope tenía aún derecho á doce mil cuarenta y seis pesos fuertes, con el interés del seis por ciento como valor del cambio sobre el principal; y á veintitrés mil ciento seis con cincuenta centavos al interés del uno por ciento como valor del cambio sobre cuatrocientos sesenta y dos mil ciento treinta y un pesos fuertes de intereses capitalizados. Por razón de la primera suma la Dirección General de Crédito Público, confirió á Cope sesenta vales de á doscientos pesos cada uno, desde el número 2813 hasta el 2872, y uno más, 2873, valor de cuarenta y seis pesos; y por la segunda, ciento veinte y siete vales en esta forma: ciento seis, cada uno de ellos del valor de doscientos pesos, desde el número 2.874, sucesivamente hasta el 2.979; diez y ocho de á cien pesos, con los números 2.980 hasta el 2.997; dos de á cincuenta, de los números 2.998 y 2.999; y, por último, el vale número 3.000 valor de seis pesos cincuenta centavos fuertes.

Con esta última entrega la República del Ecuador cumplió fiel y excesivamente sus obligaciones para con Manckintosh, y su palabra para con el Gobierno de S. M. Británica; de modo que liquidado el valor de los vales emitidos por la Dirección General de Crédito Público, tenemos:

Por principal cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro libras esterlinas, ó sea en nuestra moneda, según consta de las partidas 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>.....\$ 240.920

Por intereses, noventa y dos mil, cuatrocientas veinte y

Pasan.....\$ 240.920

Vienen.....	\$ 400.000
seis libras, tres chelines, ocho peniques, equivalentes á la cantidad de 462.131 pesos, según consta de las partidas 4 <sup>a</sup> , 5 <sup>a</sup> , 6 <sup>a</sup> , 7 <sup>a</sup> y 8 <sup>a</sup> .....	462.131
Por principal é intereses en el aumento de 25 centavos por libra, equivalente á dos reales, en el cambio de moneda.....	35.152-4
<b>Total satisfecho por principal, intereses y cambio.....</b>	<b>\$ 738.203-4</b>

En efecto, en 12 del sobredicho Agosto de 1859, el Ministro Walter Cope confirió recibo al Secretario de la Dirección General de Crédito Público por la suma anteriormente sentada, declarando que, en esta parte, el Gobierno queda exonerado de toda responsabilidad.

## VI

De la manera más religiosa desde el 17 de Noviembre de 1858 se principió á amortizar los vales emitidos á favor de Mackintosh, hasta mediados de 1874, época en la cual quedó extinguido tan gravoso crédito, sin que, en todo ese tiempo, se hubiere suscitado otra dificultad que la relativa á la preferencia de bonos para la amortización; dificultad que fué allanada entre el Gobierno del Ecuador y el Ministro Walter Cope en 1862, conviniéndose mutuamente en que los bonos cuyo interés era el de seis por ciento, sean recibidos al mismo tiempo y en proporciones iguales con aquellos que apenas ganaban el interés del uno por ciento, como que se referían á los intereses capitalizados.

Cierto que durante el gobierno del General Guillermo Franco se dejó de pagar en Guayaquil la suma de doce mil doscientos sesenta y nueve pesos ochenta y cuatro centavos, correspondientes al diez por ciento de los derechos de importación; pero, el Gobierno de García Moreno reintegró en 1863 esta cantidad, sin que el Sr. M. A. de Luzarraga, dejara de percibir la parte asignada para la extinción de la deuda.

En definitiva, la República del Ecuador ha pagado á Mackintosh la enorme cantidad cuya liquidación he hecho venciendo serias dificultades. Me limito á hacer constar en el siguiente cuadro, únicamente los pagos anuales, de los que deduciremos la totalidad líquida erogada por el Ecuador.

OBSERVACIONES	AÑOS	PAGOS ANUALES
Principió en Nobiembre 17.....	1858 .....	\$ 24.897,25
	1859 .....	11.842,24
	1860 .....	13.862,94
Durante estos años quedaron cancelados.....	1861 .....	57.464,83
	<b>Pasan.....</b>	<b>\$ 108.067,26</b>

	Vienen.....	\$	108.067,26
vales emitidos, desde el número 1 hasta el 3.000.	1862 .....		50.000,00
	1863 .....		31.956,84
	1864 .....		17.410,98
	1865 .....		45.939,49
	1866 .....		55.238,48
	1867 .....		49.959,47
	1868 .....		62.371,27
	1869 .....		48.918,55
	1870 .....		80.635,64
	1871 .....		58.354,09
	1872 .....		151.164,27
	1873 .....		74.400,38
	1874 .....		103.180,80
Hecha la liquidación definitiva y reconocidos otros pagos que no figuraban oficialmente.	} Suman...	\$	937.597,52
Para mayor claridad, la suma de novecientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta y dos centavos, corresponde á las de:			
Por capital del seis por ciento, inclusive cambio.....	\$	252.966,..	
Por intereses diferidos y capitalizados al uno por ciento, más el cambio.....			485.237,50
	Suman.....	\$	738.203,50
Por los intereses del seis por ciento..	\$ 150.299,46 }		
Por los intereses del uno por ciento..	49.094,56 }		199.394,02
	Total.....	\$	937.597,52

Désde luego, se observa que, no obstante lo dispuesto en el art. 3º del Convenio complementario de 4 de Marzo de 1858, respecto del monto del crédito representado por los vales emitidos por D. Luis López Méndez, y de la posibilidad de que haya exceso en la suma fijada á favor de Mackintosh, el Ecuador pagó cuanto hubo reconocido en los arts. 1º y 2º del Convenio de 24 de Julio de 1857; pues Jaime Mackintosh entregó los vales ó *deventures* otorgados á su favor, en igual cantidad que la reconocida por los sobredichos artículos. Los Ministros D. Juan de Francisco Martín, en representación de la Nueva Granada, y D. Antonio Flores, en la del Ecuador, se entendieron en estos preliminares, recogiendo, liquidando y destruyendo los duplicados y triplicados de los vales, cuyo número, exclusive los cinco amortizados por el Ministro Hurtado, como lo expresé anteriormente, ascendía á trescientos veinte, valor de ciento setenta y ocho mil novecientas setenta y cinco libras esterlinas.

## VII

El Presidente García Moreno, sospechando que el crédito de Mackintosh, en la parte correspondiente al Ecuador, no estuviera tal vez

conforme con las obligaciones primitivas, indagó sobre el total \$ 400.000 ascendía el valor de los *deventures* entregados por Mackintosh, e hizo re-veer las operaciones sobre las cuales se verificó el reconocimiento del Ecuador; y si bien, por falta de antecedentes que explicaran el sentido genuino del acuerdo de la Comisión de Plenipotenciarios, de 6 de Mayo de 1839, se trató de gestionar ante Mackintosh, exigiéndole varias rebajas que no tenían razón de ser, por infundadas bajo todo concepto, como lo demostró nuestro Ministro en Francia antes de cumplir las órdenes de García Moreno, todo se explicó después, evitándonos así una reclamación sin base numérica, y aislada particularmente, ya que la Nueva Granada y Venezuela hallaron corrientes los términos del reconocimiento en favor de Mackintosh, por los Plenipotenciarios Marcos, Michelena y Cuervo.

Las explicaciones del Sr. Ministro del Ecuador en Francia satisficieron á García Moreno, quien no halló otro remedio que la pronta extinción de las obligaciones contraídas para con Mackintosh.

No terminaré sin demostrar la necesidad que tiene todo Gobierno honrado, de salvar el porvenir económico de la República, librándola, cuanto antes, de sus onerosas obligaciones para con nuestros acreedores extranjeros. Una deuda que lleva consigo el crédito nacional, sea justa ó injustamente adquirida, é irremediable además, si por su historia, si por su carácter, exige todo género de sacrificios en cambio de los gravámenes, que sufre el Estado con deberes que, por escrúpulo, negligencia ó poco afán en apreciarlos debidamente, viven junto á nuestro Erario como un vaso sin fondo, perenne y deshonoroso para el buen nombre que persigue hoy la República, mediante sus nuevas instituciones, sus nuevos hombres y sus nuevas esperanzas.

Véase que si á Mackintosh debía pagar el Ecuador, inclusive el valor del cambio, sólo la suma de doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos fuertes, en razón del 21½ por ciento del precio de vestuarios, equipos, etc., fué menester, por el tiempo transcurrido, sin embargo de haberse hecho el pago sucesivamente de 1857 á 1874, sacrificar la crecida y abrumadora suma de seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos fuertes, cincuenta y dos centavos por intereses; es decir que el Ecuador ha pagado cuatro veces su deuda al acreedor inglés Jaime Mackintosh. Quien, debiendo \$ 252.966, paga \$ 937.597-52, ya tiene un ejemplo para procurarse operaciones de un orden económico mayormente ventojosas.

*Quito, Setiembre 1º de 1899.*

EMILIO M. TERÁN.